

## 1 of 27 DOCUMENTS

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
 Derecho de Propiedad; 1955-2005 por El Secretario de Estado de  
 Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
 Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*  
 \*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*  
 \*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

TITULO 22. OBRAS PUBLICAS  
 CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

22 L.P.R.A. § 191 (2005)

§ 191. Titulo abreviado

Las secs. 191 a 217 de este titulo podran citarse con el nombre de "Ley de la Autoridad de Energia Electrica de Puerto Rico".

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 1; Mayo 30, 1979, Num. 57, p. 123, ef. 6 meses despues de Mayo 30, 1979.

NOTAS:

CODIFICACION. La sec. 1 de la Ley de Abril 8, 1942, Num. 19, p. 331, enmendo en terminos generales la Ley de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, de Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, en su totalidad. Las secs. 1 a 27 de esta ultima, segun enmendadas, constituyen las secs. 191 a 217 de este titulo, y la sec. 28 aparece como nota bajo esta seccion.

La Ley de Mayo 30, 1979, Num. 57, p. 123, dispone:

"Seccion 1.—Por la presente se designa a la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Num. 83 de 2 de mayo de 1941, enmendada [secs. 191 a 217 de este titulo], con el nuevo nombre de Autoridad de Energia Electrica de Puerto Rico. Para todos los fines legales y corporativos se adopta como traduccion al ingles el nombre *Puerto Rico Electric Power Authority* .

"Seccion 2.—En toda ley aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o reglamentos en vigor en Puerto Rico, en que aparezca el nombre de "Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico" se entendera que dicha ley se refiere a la *Autoridad de Energia Electrica de Puerto Rico* .

"Seccion 3.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

"Seccion 4.—Esta ley empezara a regir seis meses despues de su aprobacion."

ENMIENDAS—1979. La Ley de 1979 cambio el nombre de "Autoridad de las Fuentes Fluviales" a "Autoridad de Energia Electrica".

SALVEDAD. La sec. 28 de la Ley de Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, segun fue enmendada por la Ley de Abril 8, 1942, Num. 19, p. 331, sec. 1, dispone: "Si cualquier disposicion de esta Ley [secs. 191 a 217 de este titulo] o su aplicacion a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, esto no afectara al resto de la ley ni a la aplicacion de dichas disposiciones a personas o circunstancias distintas de aquellas en relacion con las cuales ha sido declarada nula."

LEY ANTERIOR. Los bienes del Sistema de Utilizacion de las Fuentes Fluviales fueron traspasados a la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico por las secs. 198 a 201 de este titulo. Segun se define en la sec. 192(g) de este titulo, este Sistema de Utilizacion de las Fuentes Fluviales consistia de todas las obras y toda la propiedad, bajo las disposiciones de las siguientes leyes y resoluciones conjuntas anteriores:

Ley de Julio 28, 1925, Num. 60, p. 327, que proveia para el desarrollo de las fuentes fluviales. Esta ley fue derogada por la Resolucion Conjunta Num. 36 de Abril 29, 1927, p. 345, notada mas adelante.

La Resolucion Conjunta Num. 36 de Abril 29, 1927, p. 345, segun fue enmendada por la Ley de Abril 25, 1930, Num. 36, p. 297, y repromulgada en forma de ley por la Ley de Mayo 6, 1938, Num. 93, p. 211. Esta ley se titulaba "Ley para el Desarrollo de las Fuentes Fluviales". La misma creaba un "Fondo Especial para Desarrollo y Aprovechamiento de las Fuentes Fluviales", imponia una contribucion provisional sobre la propiedad, y disponia en terminos generales con respecto al desarrollo de la fuerza hidraulica, construccion de plantas generadoras, lineas de transmision, etc.

La Ley de Abril 6, 1931, Num. 7, p. 145, segun enmendada por la Ley de Julio 12, 1932, Num. 8, p. 39, autorizaba una emision de bonos para la construccion del Proyecto Hidroelectrico de Toro Negro, y derogo la Ley de Abril 22, 1930, Num. 23, p. 245, sobre el mismo asunto.

La Resolucion Conjunta Num. 5 de Abril 8, 1931, p. 891, ratifico un emprestito provisional hasta la venta de los bonos a expedirse bajo la *Ley de Abril 6, 1931, Num. 7, supra*.

La Resolucion Conjunta de Marzo 29, 1935, Num. 7, p. 349, segun fue ratificada y reenactada por la Ley de Mayo 6, 1938, Num. 95, p. 224, autorizo que se extendieran a la Municipalidad de San Juan las lineas de transmision.

La Resolucion Conjunta Num. 27 de Abril 17, 1935, p. 417, autorizo que se extendieran a Ponce y a Adjuntas las lineas de transmision.

La Ley de Agosto 6, 1935, Num. 41, p. 491, que autorizo la emision de bonos para el desarrollo de las fuentes fluviales, fue derogada por la Ley de Abril 28, 1949, Num. 137, p. 355. Esta ley de 1935 derogo la Ley de Octubre 26 de 1932, Num. 6, p. 141.

La Ley de Septiembre 22, 1936, Num. 1, p. 119, la Ley de Bonos de Rentas del entonces Gobierno Insular de 1936, proveia fondos para la adquisicion de la Ponce Electric Company.

La Ley de Mayo 11, 1939, Num. 148, p. 715, la Ley de Bonos de Rentas del entonces Gobierno Insular de 1939, proveia fondos para la adquisicion de la Puerto Rico Railway Light and Power Company.

La Ley de Junio 17, 1939, Num. 21, p. 81, disponia sobre la construccion del Proyecto de Garzas.

La Ley de Mayo 1, 1941, Num. 78, p. 673, disponia sobre anticipos de fondos por el Tesorero de Puerto Rico para extensiones y mejoras en general.

La Ley de Mayo 6, 1941, Num. 111, p. 791, segun fue enmendada por la Ley de Mayo 14, 1943, Num. 153, p. 485, autorizaba bonos para varios proyectos.

La Ley de Mayo 14, 1947, Num. 440, p. 915, autorizaba bonos para mejoras y extensiones a la represa del Rio Jacaguas conocida como "Presa y Lago de Guayabal".

La Ley de Mayo 6, 1968, Num. 94, p. 219, que autorizaba bonos para la compra de la Planta Hidroelectrica de Rio Blanco, fue derogada por la Ley de Abril 28, 1949, Num. 137, p. 355; la Resolucion Conjunta Num. 11, de Junio 29, 1929, p. 53, contenia disposiciones anteriores en relacion con esta planta.

DISPOSICIONES ESPECIALES. El Articulo 1 de la Ley de Abril 20, 1961, Num. 2, p. 31, dispone: "Por la presente se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a ingresar en el Fondo General del Tesoro Estatal cualquier contribucion sobre la propiedad que se haya recaudado y que se recaude a partir de la fecha de aprobacion de esta ley, a virtud de la Resolucion Conjunta numero 36 aprobada en 29 de abril de 1927."

CONTRARREFERENCIAS. Comite de Recursos de Agua, representante de la Autoridad, vease la sec. 1506 del Titulo 12.

Inspeccion y Reglamentacion de Presas y Embalses, Programa Estatal de; administracion por la Unidad de Inspeccion y Reglamentacion para la Seguridad de Presas y Embalses, antes Seccion de Presas e Hidrologia, de la Autoridad, vease la sec. 402 de este titulo.

Operacion, mantenimiento y conservacion de la presa y embalse de Toa Vaca, veanse las secs. 171 a 177 de este titulo.

#### ANOTACIONES

Danos y perjuicios, 3

En general, 1

Exencion contributiva, 4

Ley anterior

Derogacion de la R.C. Num. 36 de 1927, 2

1. EN GENERAL. La Autoridad de Energia Electrica cae dentro del ambito de aplicacion de las secs. 1001 a 1013 del Titulo 3. Op. Sec. Just. Num. 7 (1981).

2. *LEY ANTERIOR DEROGACION DE LA R.C. NUM. 36 DE 1927*. Asumiendo que la Resolucion Conjunta Num. 36 de 1927 quedara convalidada por la Ley Num. 93 de 1938 y por la Ley del Congreso de Junio 16 de 1938, fue sustituida y por consiguiente derogada por la Ley Num. 83 de 1941. *P.R. Ry., Lt. & P. Co. v. Ortiz, Juez, 59 D.P.R. 921 (1942)*.

3. DANOS Y PERJUICIOS. Por la sec. 9 de la Resolucion Conjunta Num. 36 de 1927 se declara el deber de indemnizar al propietario por los perjuicios que se le ocasionen por motivo de las obras especificadas que se practiquen para el desarrollo de las fuentes fluviales. En ella no presta El Pueblo de Puerto Rico su consentimiento para ser demandado en forma expresa. De prestarlo implícitamente lo seria solo en relacion con las obras especificadas y en tal caso las que se alegan en la demanda como realizadas por los empleados del Pueblo no se encuentran claramente comprendidas entre ellas. *Masini v. Pueblo, 52 D.P.R. 792 (1938)*.

4. EXENCION CONTRIBUTIVA. No teniendo la Isla de Culebra rios y teniendo la de Vieques solo pequenos arroyos, y no pudiendo recibir por la distancia a que se encuentran de Puerto Rico los beneficios de la Ley Num. 60 de 1925, la exencion del pago de la contribucion impuesta por dicha ley esta justificada. *American Cigar Co. v. Gallardo, Tesorero, 38 D.P.R. 152 (1928)*.

2 of 27 DOCUMENTS

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad; 1955-2005 por El Secretario de Estado de  
Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

TITULO 22. OBRAS PUBLICAS  
CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

22 L.P.R.A. § 192 (2005)

§ 192. Definiciones

Los siguientes terminos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en las secs. 191 a 217 de este titulo, tendran los significados que a continuacion se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) *Autoridad*. Significara la Autoridad de Energia Electrica de Puerto Rico que se crea por las secs. 191 a 217 de este titulo.

(b) *Junta*. Significara la Junta de Gobierno de la Autoridad.

(c) *Bonos*. Significara los bonos, bonos temporeros, bonos convertibles, obligaciones, pagares, bonos provisionales o interinos, recibos, certificados, u otros comprobantes de deudas u obligaciones que la Autoridad esta facultada para emitir, de acuerdo con las secs. 191 a 217 de este titulo.

(d) *Empresa*. Significara cualquiera de las siguientes o combinacion de dos mas de las mismas para continuar el desarrollo de las fuentes fluviales y de energia de Puerto Rico, a saber: obras, instalaciones, estructuras, plantas o sistemas de acueducto, riego, electricidad, calefaccion, alumbrado, fuerza o equipos, con todas sus partes y pertenencias, y terrenos y derechos sobre terrenos, derechos de agua, derechos y privilegios en relacion con los mismos y toda o cualquier otra propiedad o servicios que la Autoridad considere necesarios, propios, incidentales o convenientes, en conexion con sus actividades, incluyendo, pero sin limitarse, a sistemas de abastecimiento y distribucion hidroelectricos

y de riego, centrales para generar electricidad por fuerza hidraulica, o por cualesquiera otros medios, incluyendo el vapor, y estaciones, pantanos, represas, canales, tuneles, conductos, lineas de trasmision y distribucion, otras instalaciones y accesorios necesarios, utiles o corrientemente usados y empleados para la produccion, desviacion, captacion, embalse, conservacion, aprovechamiento, transporte, distribucion, venta, intercambio, entrega o cualquier otra disposicion de agua, energia electrica, equipo electrico, suministro, servicios y otras actividades en que la Autoridad desee interesarse o se interese en consecucion de sus propositos.

(e) *Agencia federal*. Significara los Estados Unidos de America, el Presidente, cualquiera de sus departamentos, o cualquier corporacion, agencia o instrumentalidad creada o que pueda crearse, designarse o establecerse por los Estados Unidos de America.

(f) *Tenedor de bonos, bonista o cualquier termino similar*. Significara cualquier bono o bonos en circulacion, inscritos a su nombre o no inscritos, o el dueno, segun el registro, de cualquier bono o bonos en circulacion que a la fecha esten inscritos a nombre de otra persona que no sea el portador.

(g) *Sistema de Utilizacion de las Fuentes Fluviales*. Significara todas las obras y toda la propiedad que forman el aprovechamiento de fuentes fluviales y sistema electrico que han sido construidas o adquiridas, o estan en proceso de construccion o adquisicion o que es el proposito construir o adquirir por el Gobierno Estadual, junto con los derechos, derechos de agua, y derechos de fuerza hidraulica, usados, utiles o apropiados en conexion con dicho aprovechamiento y sistema hasta ahora realizado o con la continuacion y expansion de dicho aprovechamiento y sistema por medio de empresas productoras de rentas, bajo las disposiciones de la Ley Num. 60, aprobada en 28 julio de 1925; Resolucion Conjunta Num. 36, aprobada en 29 de abril de 1927; Ley Num. 36, aprobada en 25 de abril de 1930; Ley Num. 93, aprobada en 6 de mayo de 1938; Ley Num. 7, aprobada en 6 de abril de 1931; Resolucion Conjunta Num. 5, aprobada en 8 de abril de 1931; Ley Num. 8, aprobada en 12 de julio de 1932; Resolucion Conjunta Num. 7, aprobada en 29 de marzo de 1935; Resolucion Conjunta Num. 27, aprobada en 17 de abril de 1935; Ley Num. 41, aprobada en 6 de agosto de 1935; Ley Num. 1, aprobada en 22 de septiembre de 1936; Ley Num. 94, aprobada en 6 de mayo de 1938; y Ley Num. 21, aprobada en 17 de junio de 1939; todas las cuales son leyes y resoluciones conjuntas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

(h) *Utilizacion de las Fuentes Fluviales*. Significara el organismo que por disposicion de ley establecio el Comisionado de lo Interior de Puerto Rico para ocuparse de las actividades provistas por la Ley Num. 60, aprobada en 28 de julio de 1925; la Resolucion Conjunta Num. 36, aprobada en 29 de abril de 1927; la Ley Num. 36, aprobada en 25 de abril de 1930; la Ley Num. 93, aprobada en 6 de mayo de 1938; y bajo cuya direccion el Comisionado de lo Interior de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Num. 58, aprobada en 30 de abril de 1928, puso tambien todo lo relativo al funcionamiento del "Sistema Hidroelectrico del Servicio de Riego de Puerto Rico, Costa Sur", incluyendo estudios y direccion tecnica de nuevas construcciones, extensiones y mejoras de dicho sistema.

(i) *Sistema Hidroelectrico del Servicio de Riego de Puerto Rico, Costa Sur*. Significara las obras hidroelectricas, asi como lineas de transmision y de distribucion y todas las instalaciones que forman el sistema electrico construido o adquirido conforme a las disposiciones de la Ley de Riego Publico, aprobada en 18 de septiembre de 1908, secs. 251 a 259 de este titulo y leyes suplementarias o enmendatorias de aquella.

(j) Las palabras usadas en el numero singular incluiran el numero plural y viceversa y las palabras que se refieren a personas incluiran firmas, sociedades de todas clases y corporaciones.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 2.

#### NOTAS:

REFERENCIAS EN EL TEXTO. La Ley de Abril 30, 1928, Num. 58, p. 413, mencionada en el inciso (h) de esta seccion, aparece notada bajo la sec. 214 de este titulo. Asuntos de que tratan las otras leyes mencionadas en los incisos (g) y (h) de esta seccion, vease nota de ley anterior bajo la sec. 191 de este titulo.

CODIFICACION. "Insular" se sustituyo por "Estadual" a tenor con la Constitucion.

"Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico" se sustituyo por "Autoridad de Energia Electrica de Puerto Rico" a tenor con la sec. 2 de la Ley de Mayo 30, 1979, Num. 57, p. 123, ef. 6 meses despues de Mayo 30, 1979. Vease nota de codificacion bajo la sec. 191 de este titulo.

## 3 of 27 DOCUMENTS

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
 Derecho de Propiedad; 1955-2005 por El Secretario de Estado de  
 Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
 Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*  
 \*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*  
 \*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

TITULO 22. OBRAS PUBLICAS  
 CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

## 22 L.P.R.A. § 193 (2005)

## § 193. Creacion y organizacion

(a) Por la presente se crea un cuerpo corporativo y politico que constituirá una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el nombre de "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".

(b) La Autoridad creada por la presente es y deberá ser una instrumentalidad gubernamental, sujeta, según se provee en la presente, al control de su Junta de Gobierno, pero es una corporación con existencia y personalidad legales separadas y aparte de la del Gobierno. Las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagares, recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la Autoridad, sus funcionarios, agentes o empleados, debe entenderse que son de la mencionada corporación gubernamentalmente controlada y no del Gobierno Estatal ni de ninguna de sus oficinas, negociado, departamento, comisión, dependencia, municipalidad, rama, agente, funcionario o empleado.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 3; Junio 17, 1966, Num. 62, p. 212, art. 1.

## NOTAS:

CODIFICACION. "Autoridad de las Fuentes Fluviales" se sustituyó por "Autoridad de Energía Eléctrica" a tenor con la sec. 2 de la Ley de Mayo 30, 1979, Num. 57, p. 123, ef. 6 meses después de Mayo 30, 1979. Véase nota de codificación bajo la sec. 191 de este título.

ENMIENDAS—1966. Inciso (a): La ley de 1966 suprimió la mención del Gobernador y de los Secretarios de Obras Públicas y de Agricultura y Comercio como componentes de la Autoridad.

Inciso (b): La ley de 1966 suprimió la mención del Gobernador y de los Secretarios de Obras Públicas y de Agricultura y Comercio como los funcionarios al control de la Autoridad, y los sustituyó con "su Junta de Gobierno".

## ANOTACIONES

1. EN GENERAL. La habilitación para ocupar puestos públicos de personas consideradas como inelegibles para ingreso en el servicio público solamente tiene el efecto de habilitar a tales personas para optar por ocupar puestos en el servicio público, por lo que corresponde a la autoridad nominadora aplicar los criterios de selección de personal y determinación final del nombramiento según lo disponga la ley o el reglamento. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia Nums. 1986-9, 1986-2 y 1983-3.) Op. Sec. Just. Num. 21 (1991).

La Autoridad de Energía Eléctrica no es una rama del Gobierno del E.L.A. y por tanto carece de la protección de la Undécima Enmienda a la Constitución federal. *Riefkohl v. Alvarado*, 749 F. Supp. 374 (1990).

La Autoridad de Energía Eléctrica tiene facultades, discreción y autonomía económica y administrativa suficientemente amplias para cumplir sus programas y actividades con gran margen de flexibilidad, conferidas por el estatuto. Op. Sec. Just. Num. 1 (1982).

Las secs. 918d et seq. del Título 3 no son aplicables a los negocios de la Autoridad de Energía Eléctrica, porque vulneraría dicha aplicación la amplia autonomía y flexibilidad que le confirió el estatuto. Op. Sec. Just. Num. 1 (1982).

## 4 of 27 DOCUMENTS

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
 Derecho de Propiedad; 1955-2005 por El Secretario de Estado de  
 Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
 Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*  
 \*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*  
 \*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

TITULO 22. OBRAS PUBLICAS  
 CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

## 22 L.P.R.A. § 194 (2005)

## § 194. Junta de Gobierno

Los poderes de la Autoridad se ejerceran y su politica general se determinara por una Junta de Gobierno en adelante llamada la Junta.

El Gobernador de Puerto Rico nombrara con el consejo y consentimiento del Senado seis (6) de los nueve (9) miembros que compondran la Junta, uno de los cuales recibira nombramiento por el termino de dos (2) anos, dos (2) por tres (3) anos, y tres (3) por cuatro (4) anos. Segun vayan expirando los terminos de los cargos de los miembros de la Junta asi nombrados, el Gobernador nombrara sus sucesores por un termino de cuatro (4) anos. Toda vacante en dichos cargos se cubrira por nombramiento del Gobernador, dentro de un periodo de sesenta (60) dias a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante, por el termino que reste por expirar en los mismos. De los otros tres (3) miembros de la Junta, uno sera el Secretario de Transportacion y Obras Publicas y los otros dos (2) se elegiran mediante un referendum que sera supervisado por, y que se celebrara bajo el procedimiento que determine el Departamento de Asuntos del Consumidor en acuerdo con la Junta de Gobierno de la Autoridad, debiendo proveer la Autoridad las facilidades y recursos necesarios a tal fin. La Autoridad instrumentara el referendum de acuerdo con el procedimiento que se determine. Estos dos (2) miembros representaran el interes del consumidor, y no seran empleados o funcionarios de la Autoridad, ni miembros de un organismo director central o local de un partido politico, que incluire todas las personas trabajando activamente para el partido, o persona alguna que este directamente relacionada con las uniones de la Autoridad.

El termino de los cargos de estos dos (2) miembros sera uno por dos (2) anos el otro por tres (3) anos y hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesion de sus cargos. Segun vayan expirando sus cargos se elegiran sus sucesores por un termino de cuatro (4) anos.

Toda vacante que ocurra en los cargos de estos miembros tambien se llenara en la misma forma dentro de un periodo de ciento veinte (120) dias a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante por el termino de cuatro (4) anos.

Los miembros de la Junta que fueren funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado no recibiran compensacion por sus servicios. Los demas miembros tendran derecho a una dieta razonable por cada dia de sesion a que concurran o por cada dia en que realicen gestiones por encomienda de la Junta o de su Presidente. La Junta queda facultada para establecer la dieta mediante reglamento al efecto.

Dentro de los sesenta (60) dias despues de nombrada, la Junta se reunira, organizara y designara su Presidente y Vicepresidente. En esa misma ocasion designara y fijara la compensacion de un Director Ejecutivo y designara, ademas, un secretario, ninguno de los cuales sera miembro de la Junta. La Junta podra delegar en el Director Ejecutivo o en los otros funcionarios, agentes o empleados de la Autoridad, aquellos poderes y deberes que estime propios. El Director Ejecutivo sera el funcionario ejecutivo de la Autoridad y sera responsable por la ejecucion de su politica y por la supervision general de las fases operacionales de la Autoridad. Cinco (5) miembros de la Junta constituiran quorum para conducir los negocios de esta y para cualquier otro fin y todo acuerdo de la Junta se tomara por no menos de cinco (5) de dichos miembros.

El Director Ejecutivo tendra a su cargo la supervision general de los funcionarios, empleados y agentes de la Autoridad. El Director Ejecutivo podra asistir a todas las reuniones de la Junta, pero no tendra derecho al voto.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 4; Junio 17, 1966, Num. 62, p. 212, art. 1; Mayo 25, 1973, Num. 36, p.

107, art. 1; Febrero 1, 1979, Num. 3, p. 8; Agosto 13, 1994, Num. 84, art. 1; Mayo 23, 1995, Num. 47, sec. 2.

NOTAS:

ENMIENDAS—1995. Párrafo segundo: La ley de 1995 rebajo de 7 a 6 el total a ser nombrados por el Gobernador y de 4 a 3 los miembros nombrados por cuatro años en la primera oración; y añadió "De los otros tres (3) miembros de la Junta, uno será el Secretario de Transportación y Obras Públicas y" al principio de la cuarta oración.

—1994. Párrafo quinto: La ley de 1994 sustituyó "veinticinco (25) dólares" con "una dieta razonable" en la segunda oración y añadió la última oración.

—1979. La ley de 1979 aumentó el número de miembros de 7 a 9 y dispuso que 7 serían nombrados por el Gobernador y 5 constituirían quórum.

—1973. La ley de 1973 aumentó el número de los miembros de 5 a 7 y enmendó la sección en términos generales.

—1966. Inciso (a): La ley de 1966 enmendó este inciso en términos generales, estableciendo la composición de la Junta por 5 miembros a ser nombrados por el Gobernador con la aprobación del Senado, siendo la designación inicial con términos escalonados, y al vencimiento de estos por cuatro años.

VIGENCIA. El art. 2 de la Ley de Mayo 25, 1973, Num. 36, p. 107, dispone: "Esta ley [que enmendó esta sección] empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto la disposición sobre quórum y de número mínimo de miembros para conducir los negocios, fines y acuerdos de la Junta, que regirán tan pronto sean nombrados los miembros que se adicionan a la Junta y tomen posesión de sus cargos."

EXPOSICION DE MOTIVOS. Agosto 13, 1994, Num. 84.

Mayo 23, 1995, Num. 47.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. El art. 2 de la Ley de Junio 17, 1966, Num. 62, p. 212, que enmendó esta sección, dispone: "Los actuales miembros de la Junta de Gobierno continuarán en sus cargos hasta tanto el Gobernador nombre los cinco [hoy 6] miembros autorizados por esta ley [esta sección]."

CONTRARREFERENCIAS. Programa Estatal de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses; Director Ejecutivo como miembro Presidente del Comité para la supervisión y evaluación, véase la sec. 404 de este título.

5 of 27 DOCUMENTS

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS

Derecho de Propiedad; 1955–2005 por El Secretario de Estado de  
Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*

\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*

\*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

TITULO 22. OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

## § 195. Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo sera nombrado por la Junta exclusivamente a base de meritos, que se determinaran tomando en cuenta la preparacion tecnica, pericia, experiencia y otras cualidades que especialmente capaciten para realizar los fines de la Autoridad. La Junta podra destituir de su cargo al Director Ejecutivo, pero solo por justa causa y luego de habersele notificado y darsele oportunidad de ser oido.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 5.

## NOTAS:

CONTRARREFERENCIAS. Comite del Distrito de Riego del Valle de Lajas, Director Ejecutivo miembro, vease la sec. 367 de este titulo.

## 6 of 27 DOCUMENTS

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad; 1955-2005 por El Secretario de Estado de  
Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

TITULO 22. OBRAS PUBLICAS  
CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

## 22 L.P.R.A. § 196 (2005)

## § 196. Facultades

La Autoridad se crea con el fin de conservar, desarrollar y utilizar, asi como para ayudar en la conservacion, desarrollo y aprovechamiento de las fuentes fluviales y de energia en Puerto Rico, para hacer asequible a los habitantes del Estado Libre Asociado, en la forma economica mas amplia, los beneficios de aquellos, e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad y a la Autoridad se le confieren, y esta tendra y podra ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efecto los propositos mencionados, incluyendo (mas sin limitar la orbita de dichos proyectos) los siguientes:

- (a) Tener sucesion perpetua como corporacion.
- (b) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomara conocimiento judicial.
- (c) Formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general y ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que, por ley, se le conceden e imponen; asi como, con miras a garantizar la seguridad de las personas o la propiedad, reglamentar el uso y disfrute de sus propiedades y de aquellas otras bajo su administracion; el uso y consumo de la energia electrica; la intervencion con y manipulacion de equipos, empresas, facilidades, aparatos, instrumentos, alambres, contadores, transformadores y objetos de cualesquiera naturaleza analoga propiedad de la Autoridad de Energia Electrica que se utilicen en relacion con la produccion, transmision, distribucion y uso y consumo de energia electrica producida por dicha Autoridad. Los reglamentos, asi adoptados, tendran fuerza de ley, una vez se cumpla con las disposiciones de las secs. 1041 a 1059 del Titulo 3. Toda persona, natural o juridica, que viole o induzca a que se viole cualquier disposicion de un reglamento promulgado conforme aqui se provee, incurrira en delito menos grave, y convicta que fuere, se le impondra multa no menor de veinticinco (25) dolares ni mayor de cien

(100) dolares o carcel por un termino no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas, a discrecion del tribunal.

(d) Tener completo dominio e intervencion sobre cualquier empresa que adquiera o construya, incluyendo el poder de determinar el caracter y la necesidad de todos los gastos y el modo como los mismos deberan incurrirse, autorizarse y pagarse, sin tomar en consideracion ninguna disposicion de ley que regule los gastos de fondos publicos y tal determinacion sera final y definitiva para con todos los funcionarios del Gobierno Estadual y formular, adoptar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y desempenar sus poderes y deberes, o para regular la prestacion de servicio, o venta, o intercambio de agua o energia electrica.

(e) Demandar y ser demandada, denunciar y ser denunciada, querellar y defenderse en todos los tribunales.

(f) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.

(g) Preparar o hacer preparar planos, proyectos y presupuestos de coste para la construccion, reconstruccion, extension, mejora, ampliacion o reparacion de cualquiera empresa o parte o partes de esta, y de tiempo en tiempo modificar tales planos, proyectos y presupuestos.

(h) Adquirir, en cualquier forma legal, incluyendo sin limitacion adquisicion por compra bien sea por convenio o mediante el ejercicio del poder de expropiacion forzosa, arrendamiento, manda, legado o donacion, y poseer, conservar, usar y explotar cualquiera empresa o partes de esta.

(i) Adquirir por los procedimientos indicados en el inciso (h) de esta seccion, producir, embalsar, desarrollar, manufacturar, someter a tratamiento, poseer, conservar, usar, transmitir, distribuir, entregar, permutar, vender, arrendar y disponer de cualquier otro modo de agua, energia electrica, equipos y aquellas otras cosas, suministros y servicios que la Autoridad estime necesarios, propios, incidentales o convenientes, en conexion con sus actividades; Disponiendose, que al disponer de la energia electrica al por mayor, la Autoridad dara preferencia y prioridad, en cuanto al suministro concierne, a entidades publicas y cooperativas.

(j) Adquirir por los procedimientos indicados en el inciso (h) de esta seccion y poseer y usar cualesquiera bienes raices, personales o mixtos, corporeos o incorporeos, o cualquier interes sobre las mismas, que considere necesarios o convenientes para realizar los fines de la Autoridad y (con sujecion a las limitaciones de las secs. 191 a 217 de este titulo) arrendar en caracter de arrendadora, o permutar cualquiera propiedad o interes sobre la misma, adquirido por esta en cualquier tiempo.

(k) Construir o reconstruir cualquier empresa o parte o partes de esta, y cualesquiera adiciones, mejoras y ampliaciones a cualquier empresa de la Autoridad, mediante contrato o contratos, o bajo la direccion de sus propios funcionarios, agentes y empleados, o por conducto o mediacion de los mismos.

(l) Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las instalaciones de la Autoridad o por los servicios, energia electrica u otros articulos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad en la preservacion, desarrollo, mejoras, extension, reparacion, conservacion y funcionamiento de sus instalaciones y propiedades, para el pago de principal e intereses sobre bonos y para cumplir con los terminos y disposiciones de los convenios que se hicieren con o a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos de la Autoridad. Igualmente se dispone que al fijar tarifas, derechos, rentas y otros cargos por energia electrica, la Autoridad tendra en cuenta aquellos factores que conduzcan a fomentar el uso de la electricidad de la forma mas amplia y variada que sea economicamente posible.

La Autoridad contara con un termino maximo de ciento veinte (120) dias a partir de la expedicion de las facturas por concepto de consumo de energia electrica para notificar a los clientes de errores en el calculo de los cargos. Una vez concluido dicho termino, la Autoridad no podra reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el calculo de los cargos, tales como aquellos de indole administrativo, operacional o de la lectura erronea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicara solo a clientes residenciales; no aplicara a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra indole. En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de nuestros lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicara a facturas que se emitan a base de estimados.

Antes de hacerse cambios en la estructura general de la tarifas para la venta de servicio de electricidad, o en aquellos casos en que la Junta decida hacer cambios y considere necesaria la efectividad inmediata de los mismos, entonces dentro de un tiempo razonable despues de haberlos hecho, se celebrara una vista publica respecto a tales cambios, ante la Junta de la Autoridad o ante cualquier funcionario o funcionarios que para ese fin la Junta pueda designar, y de acuerdo con los poderes, deberes y obligaciones que en las secs. 191 a 217 de este titulo se le confieren. La Junta, una vez celebrada dicha vista, podra alterar, suspender o revocar dichos cambios.

(m) Nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados y conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes

y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensacion por sus servicios que la Autoridad determine.

(n) Tomar dinero a prestamo, hacer y emitir bonos de la Autoridad para cualquiera de sus fines corporativos, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante gravamen o pignoracion de todos o cualesquiera de sus contratos, rentas e ingresos solamente.

(o) Hacer y emitir bonos con el proposito de consolidar, rembolsar, comprar, pagar o redimir cualesquiera bonos u obligaciones, emitidos o subrogados por ella, que esten en circulacion; o cualesquiera bonos u obligaciones cuyo principal e intereses sean pagaderos en total o en parte de sus rentas.

(p) Aceptar donaciones y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras transacciones, con cualquier agencia federal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o subdivisiones politicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, e invertir el producto de cualesquiera de dichas donaciones para cualquier fin corporativo.

(q) Vender o de otro modo disponer de cualquiera propiedad real, personal o mixta o de cualquier interes sobre las mismas, que a juicio de la Junta no sea ya necesaria para el negocio de la Autoridad o para efectuar los propositos de las secs. 191 a 217 de este titulo.

(r) Entrar, previa notificacion a sus duenos o poseedores, o a sus representantes, en cualesquiera terrenos, cuerpos de agua, o propiedad con el fin de hacer mensuras, sondeos y estudios.

(s) Ceder y transferir propiedad excedente, libre de costo, en favor de otras entidades gubernamentales o municipios, sujeto al cumplimiento de cualesquiera condiciones establecidas en los reglamentos y normas aplicables.

(t) Realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por las secs. 191 a 217 de este titulo o por cualquiera otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o del Congreso de los Estados Unidos; Disponiendose, sin embargo, que la Autoridad no tendra facultad alguna en ningun tiempo ni en ninguna forma para empenar el credito o el poder de imponer tributos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus subdivisiones politicas; ni sera el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguna de sus subdivisiones politicas, responsable del pago del principal de cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad, o de los intereses sobre los mismos.

(u) Crear, en Puerto Rico o fuera, companias, sociedades, o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, para fines, entre otros, de desarrollar, financiar, construir y operar proyectos industriales y otras infraestructuras directamente relacionadas con la maximizacion de la infraestructura electrica de la Autoridad, y adquirir, tener y disponer de valores y participaciones, contratos, bonos u otros intereses en otras companias, entidades o corporaciones, y ejercer todos y cada uno de los poderes y derechos que tal interes le conceda, siempre que, a juicio de la Junta, dicha gestion sea necesaria, apropiada o conveniente para alcanzar los propositos de la Autoridad o para ejercer sus poderes, y vender, arrendar, ceder o de otra forma traspasar cualquier propiedad de la Autoridad o delegar o transferir cualesquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes, a cualesquiera de dichas companias, entidades o corporaciones que esten sujetas a su dominio total o parcial, excepto el derecho a instar procedimientos de expropiacion. Lo anterior se efectuara sin menoscabar las funciones que en la actualidad tienen otras corporaciones publicas y/o agencias gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 6; Junio 28, 1969, Num. 112, p. 324; Diciembre 8, 2002, Num. 272, art. 1; Agosto 18, 2003, Num. 189, art. 1; Septiembre 16, 2004, Num. 370, arts. 1 y 2.

#### NOTAS:

REFERENCIAS EN EL TEXTO. Las secs. 1041 a 1059 del Titulo 3 mencionadas en el inciso (c), anteriores secs. 1 a 19 de la Ley de Junio 30, 1957, Num. 112, p. 543, fueron derogadas por la Ley de Agosto 12, 1988, Num. 170, p. 825, sec. 8.3, ef. 6 meses despues de Agosto 12, 1988.

Disposiciones similares vigentes, veanse las secs. 2101 et seq. del Titulo 3.

CODIFICACION. "Pueblo" e "Isla" se sustituyeron con "Estado Libre Asociado" e "Insular" con "Estadual" a tenor con la Constitucion.

"Autoridad de las Fuentes Fluviales" se sustituyo con "Autoridad de Energia Electrica" a tenor con la sec. 2 de la Ley de Mayo 30, 1979, Num. 57, p. 123, ef. 6 meses despues de Mayo 30, 1979. Vease nota de codificacion bajo la sec. 191 de este titulo.

ENMIENDAS—2004 La ley de 2004 anadio un nuevo inciso (s), redesignando los anteriores (s) y (t) como (t) y (u), respectivamente.

—2003 Inciso (t): La ley de 2003 anadio este inciso.

—2002 Parrafo introductorio: La ley de 2002 sustituyo "de Puerto Rico" con "en Puerto Rico".

Inciso ( l ): La ley de 2002, en el primer parrafo, sustituyo "facilidades de la Autoridad" con "instalaciones de la Autoridad", "intereses sobre sus bonos" con "intereses sobre bonos" y "Disponiendose" con "Igualmente se dispone"; anadio el segundo parrafo, y creo el tercer parrafo con la ultima frase del anterior parrafo unico al cual introdujo cambios menores de redaccion.

—1969. Inciso (c): La ley de 1969 anadio la porcion del texto que comienza "asi como, con miras a garantizar ...".

EXPOSICION DE MOTIVOS. Diciembre 8, 2002, Num. 272.

Agosto 18, 2003, Num. 189.

Septiembre 16, 2004, Num. 370.

DISPOSICIONES ESPECIALES. La Ley de Julio 9, 1985, Num. 101, p. 359, enmendada por las Leyes de Agosto 5, 1988, Num. 155, p. 721; Agosto 17, 1989, Num. 73, p. 357; Noviembre 16, 2002, Num. 266, secs. 1 a 3, y Septiembre 2, 2003, Num. 232, arts. 1 a 3, todas con una exposicion de motivos, dispone:

"Articulo 1.—Con el proposito de revitalizar la industria turistica como fuente generadora de empleos e ingresos para nuestro pueblo, se autoriza a la Autoridad de Energia Electrica a conceder un credito equivalente a once (11) por ciento en la facturacion mensual de todo hotel, condohotel, pequena hospederia, parador o casa de huéspedes debidamente certificado por la Compania de Turismo de Puerto Rico. Este credito sera concedido de conformidad a las siguientes normas:

"(i) El concesionario posea y dedique en un mismo establecimiento o localizacion un minimo de dos (2) habitaciones para el alojamiento de huéspedes y sus facilidades sean operadas bajo las normas de la Compania de Turismo.

"(ii) El concesionario debera estar al dia en el pago de sus obligaciones por servicio de energia electrica o haber formalizado un plan de pago con la Autoridad de Energia Electrica y este al dia en el cumplimiento del mismo.

"(iii) El credito a concederse en el caso de condohoteles solo sera aplicable a la proporcion utilizada como hotel, siempre y cuando dicha operacion pueda identificarse separadamente de la operacion como tal.

"(iv) La Compania de Turismo certificara a la Autoridad de Energia Electrica aquellos que cualifiquen para recibir este credito y solo bajo estas circunstancias la Autoridad procedera a realizar las correspondientes ajustes en la facturacion mensual.

"(v) El concesionario que goce del credito no podra cobrar a sus huéspedes cargo adicional por consumo de energia en la tarifa de la habitacion y la Compania de Turismo de Puerto Rico podra imponer aquellas condiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los terminos bajo los cuales se otorgue el credito.

"Articulo 2.—En adicion a las normas dispuestas en el Articulo 1 de esta Ley, todo concesionario que interese acogerse a sus disposiciones debera:

"(1) En el termino de un ano contado a partir de la fecha de concesion del credito y subsiguientemente cada cinco (5) anos los paradores, pequenas hospederias y casa de huéspedes y cada tres (3) anos los hoteles y condohoteles deberan presentar a la Administracion de Asuntos de Energia del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, una auditoria de energia a largo plazo, que incluire un plan de conservacion de energia por dicho periodo, preparado por un ingeniero certificado como auditor energetico por dicha oficina, la cual cumpla con las normas de esta.

"(2) Presentar anualmente a traves del gerente del parador, pequena hospederia, casa de huéspedes, condohotel y hotel un informe de progreso y una certificacion acreditativa a la Administracion de Asuntos de Energia del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, de que se han efectuado todas las medidas de conservacion, excepto las que conlleven costos mayores, de acuerdo al plan sometido inicialmente a dicha oficina. La Compania de Turismo sera la que defina si el concesionario se trata de un hotel, condohotel, parador, pequena hospederia o casa de huéspedes."

"Articulo 3.—El credito concedido por esta Ley sera revocado a la fecha de incumplimiento, si el concesionario dejare de cumplir con su obligacion de pago de servicios por un termino de dos (2) meses o mas. En el caso en que se deje de cumplir con cualesquiera de los otros requisitos establecidos en la Ley, la revocacion sera retroactiva a la fecha de concesion del credito o la presentacion del ultimo informe, segun sea el caso.

"La Autoridad reglamentara dentro de sus normas operacionales y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley la concesion y fiscalizacion del uso apropiado del credito aqui autorizado conforme a la politica publica expresada en ley."

Los arts. 1 y 2 de la Ley de Agosto 9, 2002, Num. 139, disponen:

"Articulo 1.—Se ordena que las instalaciones de servicios basicos en las zonas residenciales de Puerto Rico tales como el servicio electrico, de cable, de telefono, entre otros servicios, que requieran el uso de cables externos, sean realizadas

bajo tierra o de forma soterrada.

"Artículo 2.—Las agencias, corporaciones publicas o privadas u organismos correspondientes, deberan adoptar las providencias reglamentarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme."

La Ley de Julio 10, 1986, Num. 111, p. 364, que tiene una exposicion de motivos, dispone:

"Artículo 1.—[Autorizacion.] Se autoriza a la Autoridad de Energia Electrica a establecer tarifas especiales sobre un bloque de capacidad excedente para nuevas industrias y para el area de expansion de industrias establecidas en Puerto Rico.

"Artículo 2.—[Beneficiarios.] A los fines de hacer viable el establecimiento en la Isla de industrias que cualifiquen para las tarifas especiales a que se refiere esta ley, se dispone lo siguiente:

"(a) La Autoridad de Energia Electrica adoptara un reglamento mediante el cual se estableceran los requisitos para que una industria cualifique para obtener el beneficio de las tarifas especiales, a que se refiere el Artículo 1 de esta ley. El reglamento incluire, ademas, todas aquellas normas necesarias y convenientes para implantar las disposiciones de esta ley.

"(b) El Administrador de Fomento Economico seleccionara y certificara a la Autoridad de Energia Electrica aquellas industrias que cualifiquen de acuerdo con el reglamento adoptado por la Autoridad de Energia Electrica al amparo de esta ley, y con las cuales la Autoridad de Energia Electrica podra concertar un contrato especial de suministro de energia electrica. Esta seleccion y certificacion se hara tomando en consideracion el numero de empleos que proveera la industria, zona en que se radicara e impacto social y economico que tendra el establecimiento o expansion de la industria en Puerto Rico. La Autoridad de Energia Electrica le concedera a la industria certificada por el Administrador de Fomento Economico los beneficios de esta ley, mientras tenga capacidad para ello dentro del limite del bloque de capacidad excedente.

"(c) Se autoriza a la Autoridad de Energia Electrica de Puerto Rico a que, con relacion a lo dispuesto en los parrafos 1 y 2 del Apartado (b) de la Seccion 22 de la Ley Num. 83 de 2 de mayo de 1941 [sec. 212(b)(1) y (2) de este titulo], deje de retener de su ingreso neto una suma igual al cinco (5) por ciento de su ingreso bruto y el seis (6) por ciento correspondiente a su ingreso bruto por concepto de ventas de energia electrica a las industrias con las cuales, a tenor con las disposiciones de este articulo, la Autoridad celebre contratos de suministro de energia electrica.

"(d) Los contratos de energia electrica se regiran por las tarifas especiales adoptadas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1 de esta ley y por reglamentacion de la Autoridad que sea aplicable. Estos contratos tendran vigencia de cinco (5) anos, y se les suplira la energia electrica correspondiente al bloque de capacidad reservado por la Autoridad para estos fines, mientras el sistema de generacion y de transmision de la Autoridad disponga de estas cantidades en reserva, y en aquellos puntos donde las facilidades para conexion esten disponibles. Este incentivo estara disponible por un periodo que no excedera de cinco (5) anos o podra terminar con anterioridad a dicha fecha si la demanda de energia electrica sobrepasara la capacidad reservada disponible o se registre un crecimiento de la demanda mayor de lo estimado.

"Artículo 3.—[Vigencia.] Esta ley comenzara a regir el 1ro de julio de 1986."

La Ley de Agosto 5, 1988, Num. 155, p. 721, que tiene una exposicion de motivos y que enmendo los arts. 1 y 3 de la Ley de Julio 9, 1985, Num. 101, p. 359, segun enmendada por la Ley de Agosto 17, 1989, Num. 73, p. 357, que tambien tiene una exposicion de motivos, dispone en lo pertinente:

"Artículo 1.—Con el proposito de revitalizar la industria turistica como fuente generadora de empleos e ingresos para nuestro pueblo, se autoriza a la Autoridad de Energia Electrica a conceder un credito equivalente a un once por ciento (11%) en la facturacion mensual de todo hotel, condohotel o parador debidamente cualificado por la Compania de Turismo de Puerto Rico. Este credito sera concedido de conformidad con las siguientes normas:

\*

=4em \* =4em \*

"(i) El concesionario posea y dedique en un mismo establecimiento o localizacion un minimo de quince (15) habitaciones para el alojamiento de hspedes y sus facilidades sean operadas bajo las normas de la Compania de Turismo de Puerto Rico.

"(ii) El concesionario debera estar al dia en el pago de sus obligaciones por servicio de energia electrica o haber formalizado un plan para su pago con la Autoridad de Energia Electrica y este al dia en el cumplimiento del mismo.

"(iii) El credito a concederse en el caso de condohoteles solo sera aplicable a la proporcion utilizada como hotel, siempre y cuando dicha proporcion pueda identificarse separadamente de la operacion total.

"(iv) La Compania de Turismo certificara a la Autoridad de Energia Electrica aquellos concesionarios que cualifiquen para recibir este credito y solo bajo estas circunstancias la Autoridad procedera a realizar los correspondientes ajustes en

la facturación mensual.

"(v) El concesionario que goce del crédito no podrá cobrar a sus huéspedes cargo adicional por consumo de energía en la tarifa de la habitación y la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá imponer aquellas condiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los términos bajo los cuales se otorgue el crédito.

"Artículo 2.—En adición a las normas dispuestas en el Artículo 1 de esta ley, todo concesionario que interese acogerse a sus disposiciones deberá:

"(1) Presentar anualmente en la Oficina de Energía de Puerto Rico un estudio o auditoría de energía utilizada, preparado por un auditor energético (Ingeniero Electricista) certificado por dicha oficina, el cual deberá incluir un plan general para la conservación de energía que cumpla con las normas de dicha oficina.

"(2) Una certificación acreditativa de que se han efectuado todas las medidas de conservación de energía eléctrica relacionada con la operación de los sistemas, excepto las que conlleven costos mayores, para mantener estas en óptimas condiciones de funcionamiento.

"La Oficina de Energía deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el concesionario haya cumplido con estos requisitos, remitir una certificación al efecto a la Autoridad de Energía Eléctrica.

"Artículo 3.—No obstante lo dispuesto en el Artículo 2 de esta ley, cuando el concesionario que interese acogerse a sus disposiciones se trate de un Parador Puertorriqueño o una pequeña hospedería según definida por la Compañía de Turismo y así certificado a la Oficina de Energía de Puerto Rico, deberá en sustitución de lo dispuesto en el Artículo 2:

"(1) En el término de un año contado a partir de la fecha de concesión del crédito y subsiguientemente cada cinco (5) años, presentar a la Oficina de Energía de Puerto Rico una auditoría de energía a largo plazo, que incluya un plan de conservación de energía por dicho período, preparada por un ingeniero certificado como auditor energético por dicha Oficina, la cual cumpla con las normas de esta.

"(2) Presentar anualmente a través del gerente de parador o pequeña hospedería un informe de progreso y una certificación acreditativa a la Oficina de Energía de Puerto Rico de que se han efectuado todas las medidas de conservación de acuerdo con el plan sometido inicialmente a dicha Oficina.

"Artículo 4.—El privilegio concedido por esta ley será revocado a la fecha de incumplimiento, si el concesionario dejare de cumplir con su obligación de pago de servicios por un término de dos (2) meses o más o cuando incumpla cualquiera otra de las obligaciones impuestas por esta ley. En el caso de incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en los Artículos 2 y 3 de esta ley, la revocación será retroactiva a la fecha de concesión del crédito o presentación del último informe según sea el caso.

"La Autoridad reglamentará dentro de sus normas operacionales y de acuerdo con las disposiciones de esta ley la concesión y fiscalización del uso apropiado del beneficio aquí autorizado conforme la política pública expresada en ley."

CONTRARREFERENCIAS. Expropiación forzosa de propiedad, procedimiento, véanse las seccs. 2901 a 2920 del Título 32 y las Reglas 58.1 a 58.9 de Procedimiento Civil vigentes, Título 32, Ap. III.

Reglamentación sobre conservación de edificios, contribución por la Autoridad, véanse las seccs. 601 a 617 del Título 17.

Revisión y modificación de tarifas, procedimiento, véanse las seccs. 261 et seq. de este título.

Senderos o pasos de peatones afectos a servidumbres a favor de la Autoridad, véanse las seccs. 4001 et seq. del Título 21.

Suspensión de servicios, requisitos procesales, véanse las seccs. 262 et seq. de este título.

Venta directa de propiedad excedente de utilidad agrícola a agricultores *bona fide*, adopción de normas, véase la sec. 933a del Título 3.

## ANOTACIONES

Danos y perjuicios, 2

Donaciones, 3

En general, 1

Sanciones administrativas, 4

1. EN GENERAL. El Cuerpo de Bomberos y la Autoridad de Energía Eléctrica pueden formalizar contratos para proveer servicios de bomberos a cada una de las centrales generatrices mayores, todos los días del año, durante las 24 horas del día y para adiestrar al personal designado para rendir ese servicio. Op. Sec. Just. Num. 5 (1989).

2. DANOS Y PERJUICIOS. Habiéndose obligado la compañía eléctrica a suministrar energía a la demandante inmediatamente después de haber cobrado el cargo para reinstalación del servicio eléctrico, y no habiendo justificación

para la demora en la reinstalacion de dicho servicio, la sentencia dictada por los danos sufridos como consecuencia de su morosidad en el cumplimiento de su obligacion no es erronea. *Sociedad de Gananciales v. Fuentes Fluviales, 91 D.P.R. 75 (1964).*

3. DONACIONES. Las autoridades de Acueductos y Alcantarillados, Fuentes Fluviales y de los Puertos, y el Banco Gubernamental de Fomento y a la Compania de Fomento Industrial no estan facultadas para donar a la Cruz Roja Americana. Op. Sec. Just. Num. 29 (1963).

Las donaciones solo podran ser aceptadas cuando provengan de instituciones no pecuniarias. Op. Sec. Just. Num. 58 (1960).

La Autoridad de las Fuentes Fluviales podra aceptar una donacion aunque provenga de entidades que operen con fines pecuniarios, sujeta a que las propiedades asi adquiridas sean utilizadas para los fines del Proyecto del Valle de Lajas. Op. Sec. Just. Num. 58 (1960).

4. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. No existe precepto alguno en este capitulo que permita inferir que la Autoridad de Energia Electrica esta autorizada para imponer penalidades administrativas por reglamentacion para supuestos de consumo de energia electrica no medidos. Op. Sec. Just. Num. 25 (1982).

#### 7 of 27 DOCUMENTS

#### LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS

Derecho de Propiedad; 1955-2005 por El Secretario de Estado de  
Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

#### TITULO 22. OBRAS PUBLICAS

#### CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

#### 22 L.P.R.A. § 197 (2005)

#### § 197. Funcionarios y empleados

(a) Nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias, y cambios de categoria, remuneracion o titulo de los funcionarios y empleados de la Autoridad, se haran y permitiran, como dispongan las normas y reglamentos que prescriba la Junta, conducente a un plan general analogo, en tanto la Junta lo estime compatible con los mas altos intereses de la Autoridad, de sus empleados y de sus servicios al publico, al que pueda estar en vigor para los empleados del Gobierno Estadual al amparo de las leyes de Servicio Civil de Puerto Rico. Los miembros, funcionarios y empleados de la Autoridad tendran derecho al reembolso de los gastos necesarios de viaje, o en su lugar a las dietas correspondientes que sean autorizadas o aprobadas de acuerdo con los reglamentos de la Junta. Los funcionarios y empleados de cualquier junta, comision, agencia o departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pueden ser nombrados para posiciones similares en la Autoridad sin necesidad de examen. Cualquiera de estos funcionarios o empleados estaduales que haya sido asi nombrado y que, con anterioridad al nombramiento, fuera beneficiario de cualquier sistema o sistemas existentes de pension, retiro o de fondo de ahorro y prestamo continuara teniendo, despues de dicho nombramiento, los derechos, privilegios, obligaciones, y *status* respecto a los mismos que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno Estadual, a menos que, en el termino de seis (6) meses despues de entrar en vigor esta ley, o de seis (6) meses despues de tal nombramiento, de los dos el que ocurra

mas tarde, dichos funcionarios y empleados o cualquiera de ellos signifique la intencion de renunciarlos, en el cual caso tendran los que corresponden a funcionarios o empleados renunciados o separados del Gobierno Estadual; y todos los empleados asi nombrados para posiciones en la Autoridad, que al tiempo de su nombramiento desempeñaban o hubieren desempeñado posiciones en el Gobierno Estadual o tenian algun derecho o *status* al amparo de las reglas y clasificaciones de la Comision de Servicio Civil, conservaran el mismo *status* respecto a empleo o reemplazo en el servicio del Gobierno Estadual, que tenian en el momento de entrar en el servicio de la Autoridad, o aquellos mejores o mas altos derechos o *status* que la Comision del Servicio Civil considere pertinentes al rango y ventajas alcanzadas en la Autoridad. Todos los funcionarios y empleados nombrados para posiciones en la Autoridad que en el momento de su nombramiento tenian o mas tarde adquieran algun derecho o *status* al amparo de las reglas y clasificaciones de la Comision de Servicio Civil de Puerto Rico para ser nombrados para alguna posicion similar en el Gobierno Estadual, tendran, cuando asi lo soliciten, los derechos, privilegios, obligaciones, y *status* respecto a convertirse en beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pension, retiro, o de fondo de ahorro y prestamo, como si hubiesen sido nombrados para una tal posicion similar en el Gobierno Estadual. La Autoridad estara sujeta a las disposiciones de la Ley Num. 8 aprobada en 5 de abril de 1941, segun ha sido posteriormente enmendada.

(b) No podra desempeñar el cargo de miembro, funcionario, empleado o agente de la Autoridad ninguna persona que tenga interes economico, directo o indirecto, en alguna empresa privada de servicio publico en Puerto Rico, dedicada a la produccion, distribucion o venta de energia electrica o en cualquier entidad en o fuera de Puerto Rico que este afiliada o tenga algun interes en tal empresa de utilidad publica en Puerto Rico; o que tenga algun interes economico, directo o indirecto en cualquier empresa industrial o comercial dedicada a la produccion, distribucion o venta de algun articulo o servicio de naturaleza comercialmente opuesta o que constituya competencia en Puerto Rico con la produccion, distribucion o venta de energia electrica producida por medios hidroelectricos; Disponiendose, que cuando la incompatibilidad afecte a un miembro de la Autoridad, su cargo quedara vacante y la vacante se cubrira, por el tiempo que dure dicha incompatibilidad, con el nombramiento, por el Gobernador de Puerto Rico, del jefe de cualquier departamento del Gobierno Estadual.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 7.

#### NOTAS:

NOTAS DEL EDITOR. Las disposiciones de esta seccion sobre planes de retiro o pensiones quedan afectadas por las secs. 218 a 220 de este titulo.

REFERENCIAS EN EL TEXTO. "[L]as leyes de Servicio Civil de Puerto Rico", mencionadas en el texto, por razon de la fecha de esta seccion deben ser la Ley de Servicio Civil de Mayo 11, 1931, Num. 88, p. 535, y sus enmiendas hasta 1946, que fueron expresamente derogadas por la sec. 40 de la Ley de Mayo 12, 1947, Num. 345, p. 595, "Ley de Personal de 1947". Esta ultima a su vez fue derogada en su totalidad por la sec. 10.2 de la Ley de Octubre 14, 1975, Num. 5, p. 800, "Ley de Personal del Servicio Publico de Puerto Rico", secs. 1301 a 1431 del Titulo 3.

La "Comision del Servicio Civil de Puerto Rico", mencionada varias veces en el texto, creada y regulada por la Ley de Servicio Civil de 1931, segun enmendada, fue sustituida por la Oficina de Personal creada y regulada por la Ley de Personal de 1947, que deroga las anteriores, y la cual fue derogada a su vez por la Ley de 1975, Ley de Personal del Servicio Publico, la cual creo una Oficina Central de Administracion de Personal.

Vease nota de derogacion bajo la anterior sec. 641 del Titulo 3.

Disposiciones similares vigentes, veanse las secs. 1301 a 1431 del Titulo 3.

La referencia a la entrada en vigor de "esta ley" se contrae a la de la Ley de Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, cuya sec. 7, segun enmendada por la sec. 1 de la de Abril 8, 1942, Num. 19, p. 331, constituye esta seccion, vigente desde 90 dias despues de Abril 8, 1942.

La Ley Num. 8 aprobada en 5 de abril de 1941, segun ha sido posteriormente enmendada, anteriores secs. 211 a 241 del Titulo 29, fue derogada por la sec. 39 de la Ley de Junio 26, 1956, Num. 96, p. 623.

Disposiciones similares vigentes, veanse las secs. 245 a 246m del Titulo 29.

CODIFICACION. "Pueblo" se sustituyo con "Estado Libre Asociado" e "Insular" con "Estadual" a tenor con la Constitucion.

CONTRARREFERENCIAS. Empleados del Servicio de Riego de Isabela transferidos a la Autoridad de Energia Electrica de Puerto Rico, vease la sec. 236 de este titulo.

## ANOTACIONES

1. DESTITUCION. El procedimiento para ventilar un despido injustificado de un empleado por parte de un organismo corporativo o publico puede ser un procedimiento administrativo ordinario de destitucion, cuando la ley que crea dicho organismo asi lo autoriza, o puede verse mediante una querella ante el Comite de Arbitraje dispuesto en el convenio colectivo entre el organismo y sus empleados, cuando el contrato asi lo autorice. *Santos Rodriguez v. Fuentes Fluviales*, 91 D.P.R. 56 (1964).

Es clara la intencion legislativa de que cualquier destitucion de un empleado regular de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico puede ser revisada por la sala correspondiente del *Tribunal Superior de Puerto Rico*. *Santos Rodriguez v. Fuentes Fluviales*, 91 D.P.R. 56 (1964).

## 8 of 27 DOCUMENTS

## LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS

Derecho de Propiedad; 1955-2005 por El Secretario de Estado de  
Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*

\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*

\*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

## TITULO 22. OBRAS PUBLICAS

## CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

## 22 L.P.R.A. § 198 (2005)

## § 198. Traspaso

Por la presente se traspasan y entregan o se traspasaran y entregaran a la Autoridad todos los bienes raices, muebles y mixtos, corporeos e incorporeos, de cualquiera clase que sean y en cualquier sitio radicados, que constituyen el Sistema de Utilizacion de las Fuentes Fluviales, incluyendo todos los fondos, derechos, franquicias, privilegios y activo de cualquier naturaleza y descripcion que pertenezcan al mismo, sujeto a todas las obligaciones y gravámenes legales o equitativos con que los mismos estuvieren gravados.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 8.

9 of 27 DOCUMENTS

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad; 1955-2005 por El Secretario de Estado de  
Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

TITULO 22. OBRAS PUBLICAS  
CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

22 L.P.R.A. § 199 (2005)

§ 199. Transferencia de records

Las transferencias provistas en la sec. 198 de este titulo que antecede seran efectivas a los noventa (90) dias despues de entrar en vigor esta ley. Entonces, tan pronto sea posible, [el Sistema de] Utilizacion de las Fuentes Fluviales y el Departamento de lo Interior de Puerto Rico transferiran y entregaran a la Autoridad todos los contratos, libros, mapas, planos, documentos, libros de contabilidad e informes de cualquiera clase relacionados con el funcionamiento, conservacion, planeamiento o construccion de cualquiera empresa existente o en proyecto, y la Autoridad queda facultada para tomar posesion, para sus usos y fines, de todos dichos contratos, libros, mapas, planos, documentos, libros de contabilidad y records.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 9.

NOTAS:

REFERENCIAS EN EL TEXTO. El Departamento de lo Interior mencionado en esta seccion paso a ser el Departamento de Transportacion y Obras Publicas a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Num. 6, p. 11, y el Plan de Reorganizacion Num. 6 de 1971.

La fecha de "entrar en vigor esta ley" se contrae a la de Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, cuya sec. 9, segun enmendada por la Ley de Abril 8, 1942, Num. 19, p. 331, sec. 1, constituye esta seccion.

10 of 27 DOCUMENTS

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad; 1955-2005 por El Secretario de Estado de  
Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

TITULO 22. OBRAS PUBLICAS  
CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

## 22 L.P.R.A. § 200

## 22 L.P.R.A. § 200 (2005)

## § 200. Continuidad de obligaciones

La Autoridad no tomara accion alguna que pueda tener el efecto de menoscabar las obligaciones de cualesquiera deberes contractuales impuestos o asumidos por El Pueblo de Puerto Rico por virtud de las leyes existentes. A partir de la fecha de efectividad de las transferencias provistas por la sec. 198 de este titulo, la Autoridad asumira todos los contratos y obligaciones de cualquier departamento o agencia de El Pueblo de Puerto Rico que puedan haberse contraido o incurrido por cuenta de, en nombre, o a favor, de la Utilizacion de las Fuentes Fluviales; y todos los tales contratos y obligaciones pasaran a beneficio y credito de la Autoridad.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 10.

## NOTAS:

REFERENCIAS EN EL TEXTO. El Estado Libre Asociado es el sucesor del Pueblo de Puerto Rico mencionado en esta seccion a tenor con la Constitucion, art. IX, sec. 4, ef. Julio 25, 1952. Vease precediendo al Titulo 1.

## ANOTACIONES

## 1. CELEBRACION DE SUBASTAS.

La A.E.E. esta obligada a celebrar subastas cuando se trate de contratos o compras de suministros o servicios que no constituyan servicios personales o que se encuentren dentro de las excepciones de su propia ley. Op. Sec. Just. Num. 21 (1995).

## 11 of 27 DOCUMENTS

## LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS

Derecho de Propiedad; 1955-2005 por El Secretario de Estado de  
Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*

\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*

\*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

## TITULO 22. OBRAS PUBLICAS

## CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

## 22 L.P.R.A. § 201 (2005)

## § 201. Asignaciones y leyes confirmadas

Todas las asignaciones hechas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, ya sean por ley o resolucion conjunta, para o a beneficio de la Utilizacion de las Fuentes Fluviales, o para el desarrollo de las fuentes fluviales de Puerto Rico, quedan por la presente aprobadas, confirmadas y ratificadas, y todas las sumas asi asignadas y todas las sumas separadas o que deban separarse para o a beneficio de la Utilizacion de las Fuentes Fluviales, o para el desarrollo de las fuentes fluviales de Puerto Rico, con excepcion unicamente de las asignaciones para o a beneficio de los Sistemas de Riego Publico construidos y en explotacion por el Gobierno Estadual de conformidad con leyes especiales y todas las sumas separadas o que deban separarse para dichos sistemas, estaran a la disposicion de la Autoridad para los fines a que fueron asignadas y separadas.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 11.

NOTAS:

REFERENCIAS EN EL TEXTO. Los "Sistemas de Riego Publico" mencionados en esta seccion corresponden a los regulados por la Ley de Riego Publico de 1908 y sus afines. Veanse las secs. 251 et seq. de este titulo, y la nota bajo la sec. 251.

CODIFICACION. "Insular" se sustituyo por "Estadual" a tenor con la Constitucion.

12 of 27 DOCUMENTS

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad; 1955-2005 por El Secretario de Estado de  
Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

TITULO 22. OBRAS PUBLICAS  
CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

22 L.P.R.A. § 202 (2005)

§ 202. Dinero y cuentas de la Autoridad

Todos los dineros de la Autoridad se depositaran en depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno Estadual, pero se mantendran en cuenta o cuentas separadas, inscritas a nombre de la Autoridad. Los desembolsos se haran por ella de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados por la Junta.

El Secretario de Hacienda, mediante consulta con la Autoridad, establecera el sistema de contabilidad que se requiera para los adecuados control y registro estadisticos de todos los gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados o controlados por la Autoridad. El citado Secretario de Hacienda requerira que las cuentas de la Autoridad se lleven en tal forma que apropiadamente puedan segregarse, hasta donde sea aconsejable, las cuentas en relacion con las diferentes clases de operaciones, proyectos, empresas, y actividades de la Autoridad, y tomara en consideracion la conveniencia de requerir de la Autoridad que adopte, en todo o en parte, el sistema de contabilidad que de tiempo en tiempo prescriba la *Federal Power Commission* u otra autoridad federal para utilidades publicas que posean propiedades y esten dedicadas a negocios similares a los negocios y propiedades de la Autoridad, y a la necesidad de llevar, de conformidad con tal sistema de contabilidad, cuentas completas de costos de generacion, transmision y distribucion de energia electrica y del costo total de las obras construidas o de otro modo adquiridas por la Autoridad para generar, transmitir y distribuir electricidad, con una descripcion de los componentes principales de dichos costos, incluyendo aquellos datos sobre las condiciones fisicas de las propiedades y estadisticas de operacion, que puedan ser utiles para determinar el verdadero costo y valor de los servicios y practicas, metodos, medios, equipo, utensilios, normas y tamanos, tipos, ubicacion e integracion geografica y economica de las centrales generatrices y sistemas bajo el control de la Autoridad que mejor se adapten para promover el interes publico, la eficiencia y el mas amplio y economico uso de la energia electrica; Disponiendose, tambien, que el citado Secretario de Hacienda o su representante, examinara de tiempo en tiempo las cuentas y los libros de la Autoridad, incluyendo sus ingresos, desembolsos, contratos, arrendamientos, fondos en acumulacion, inversiones y cualesquiera otras materias que se relacionen con su situacion economica e informara sobre las mismas a la Junta de la Autoridad y a la Asamblea Legislativa.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 12.

NOTAS:

CODIFICACION. "Insular" se sustituyo por "Estadual" a tenor con la Constitucion.

"Auditor de Puerto Rico" se sustituyo por "Secretario de Hacienda" a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Num. 10, p. 23.

CONTRARREFERENCIAS. Examen de cuentas por el Contralor, veanse las secs. 71 a 73 y 75 a 87 del Titulo 2.

13 of 27 DOCUMENTS

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS

Derecho de Propiedad; 1955-2005 por El Secretario de Estado de  
Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*

\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*

\*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

TITULO 22. OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

22 L.P.R.A. § 203 (2005)

§ 203. Adquisicion de bienes por el E.L.A. para la Autoridad

A solicitud de la Autoridad el Gobernador de Puerto Rico o el Secretario de Transportacion y Obras Publicas, tendra facultad para comprar, ya sea por convenio, o mediante el ejercicio del poder de expropiacion forzosa, o por cualquier otro medio legal, a nombre y en representacion del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier titulo de propiedad o interes sobre la misma, que la Junta de la Autoridad estime necesaria o conveniente para sus propios fines. La Autoridad podra poner anticipadamente, a disposicion de dichos funcionarios aquellos fondos que puedan necesitarse para pagar dicha propiedad y, una vez adquirida la misma, podra reembolsar al Gobierno Estadual cualquier cantidad pagada que no hubiera sido previamente entregada. Al hacerse dicho reembolso al Gobierno Estadual (o en un tiempo razonable si el costo o precio total ha sido anticipado por la Autoridad, segun lo determinare el Gobernador, el titulo de dicha propiedad asi adquirida pasara a la Autoridad. El Secretario de Transportacion y Obras Publicas, con la aprobacion del Gobernador, podra hacer aquellos que el estime apropiados para la explotacion y control de dicha propiedad por la Autoridad a beneficio del Gobierno Estadual, durante el periodo que transcurra antes de que dicho titulo haya pasado a la Autoridad. La facultad que por la presente se confiere, no limitara ni restringira en forma o limite alguno, la facultad propia de la Autoridad para adquirir propiedades. El titulo de cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adquirida antes de ahora o que pueda serlo en el futuro, y que se considere necesaria o conveniente para los fines de la Autoridad, puede ser transferido a esta por el funcionario encargado de dicha propiedad o que la tenga bajo su custodia, mediante los terminos y condiciones que seran fijados por el Gobernador o el funcionario o agencia que el designe. La facultad que por la presente se confiere al Gobernador(a) no limitara ni restringira la facultad de la Autoridad para instar ella misma el procedimiento de expropiacion forzosa, cuando asi su Junta de Gobierno lo creyere conveniente. Ademas, la Autoridad debera de cumplir con los requisitos dispuestos por la Junta de Planificacion en los casos de mejoras publicas.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 13; Diciembre 25, 2002, Num. 297, art. 1.

NOTAS:

CODIFICACION. "Pueblo" se sustituyo con "Estado Libre Asociado" e "Insular" con "Estadual" a tenor con la Constitucion.

"Consejo Ejecutivo" se sustituyo por "Gobernador o el funcionario o agencia que el designe" a tenor con el Plan de Reorg. Num. 12 de 1950, arts. 1(7) y 2.

"Comisionado de lo Interior" se sustituyo por "Secretario de Transportacion y Obras Publicas" a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Num. 6, p. 11, y el Plan de Reorganizacion Num. 6 de 1971, ef. Enero 2, 1973. Veanse las secs. 411 et seq. y el Ap. III del Titulo 3.

ENMIENDAS—2002 La ley de 2002 anadio las ultimas dos oraciones de esta seccion.

EXPOSICION DE MOTIVOS. Diciembre 25, 2002, Num. 297.

CONTRARREFERENCIAS. Expropiacion forzosa de propiedad, procedimiento, veanse las secs. 2901 a 2920 del Titulo 32 y las Reglas 58.1 a 58.9 de las de Procedimiento Civil vigentes, Titulo 32, Ap. III.

14 of 27 DOCUMENTS

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad; 1955–2005 por El Secretario de Estado de  
Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

TITULO 22. OBRAS PUBLICAS  
CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

22 L.P.R.A. § 204 (2005)

§ 204. Concesion de bienes por municipios y subdivisiones politicas

No obstante cualquier disposicion de ley en contrario, todos los municipios y subdivisiones politicas de Puerto Rico quedan autorizados para ceder y traspasar a la Autoridad, a solicitud de esta y bajo terminos y condiciones razonables, cualquier propiedad o interes sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso publico), que la Autoridad crea necesaria o conveniente para realizar sus propios fines. La Autoridad tendra derecho y facultad para construir o situar cualquier parte o partes de cualquiera de sus empresas a traves, en, sobre, bajo, por o a lo largo de cualquier calle, via publica o cualesquiera terrenos que sean actualmente, o puedan ser en adelante, propiedad del Gobierno Estadual o de cualquier municipalidad o subdivision politica del mismo, sin necesidad de obtener franquicia u otro permiso al efecto. La Autoridad restaurara dichas calles, vias publicas o terrenos de modo que queden, hasta donde sea posible, en la condicion o estado en que se hallaban al comenzarse las obras y no usara las mismas en forma que menoscabe, innecesariamente su utilidad.

Cuando fuere necesaria la relocalizacion de instalaciones o empresas de la Autoridad ubicadas en la via publica o en cualquier otro lugar, por razon, o como resultado o consecuencia de la ejecucion, construccion, ampliacion, reparacion o mejoras de una obra publica, a cargo del Departamento de Transportacion y Obras Publicas, de cualquier agencia gubernamental, corporacion publica o municipios, incluyendo el Gobierno de la Capital, el coste de tal relocalizacion se considerara como parte del gasto que acarrea tal obra publica, y sera satisfecho o reembolsado a dicha Autoridad por la entidad a quien corresponda y que ejecuta la obra, segun el sistema en vigor respecto a los pagos pertenecientes a la

ejecucion de una obra publica; Disponiendose, que cuando el gobierno federal pueda hacer alguna aportacion para cubrir tales gastos de relocalizacion, se cumplira con los requisitos que hagan posible tal aportacion; y Disponiendose, ademas, que si la relocalizacion se aprovechara para una mejora o ampliacion del sistema afectado, la Autoridad se hara cargo del costo adicional resultante.

Disponiendose, que al efectuar la construccion de sistemas de distribucion soterrada dentro de los limites territoriales de cualquier municipio, cuando sea necesario para el optimo desarrollo del mismo, o cuando la Autoridad de Energia Electrica construya nuevas instalaciones, se requerira de cualquier agencia, corporacion publica o entidad privada, cuyos cables discurran por los postes del sistema electrico; propiedad de la Autoridad, que remuevan los mismos dentro del termino dispuesto en el presente capitulo, sin menoscabar las obligaciones contractuales previamente contraidas.

La Autoridad o la entidad gubernamental proponente de la obra notificara a la agencia, corporacion publica o entidad privada, sobre su intencion de soterrar o de construir nuevas instalaciones con por lo menos ciento veinte (120) dias de anticipacion a la realizacion de la obra; las entidades notificadas deberan informar a la Autoridad y al municipio sobre su aquiescencia a participar, junto al promovente de la obra, del proceso de soterrado o desarrollo de la misma, dentro del periodo de treinta (30) dias a partir del recibo de la notificacion enviada por la Autoridad o el proponente de la obra. El desarrollo incluira, pero sin limitarse a, trabajo de estudios, diseno, construccion, inspeccion e instalacion de los servicios. Si la entidad optara por no participar del proceso de soterrado o desarrollo de la obra junto a la Autoridad o entidad gubernamental correspondiente, entonces debera remover sus cables dentro del termino improrrogable de noventa (90) dias a partir del cumplimiento del periodo dispuesto para contestar sobre la aquiescencia a participar en estos procesos.

Si la agencia, corporacion publica o entidad privada, accediera a participar del proceso de desarrollo o soterrado de la obra en conjuncion con la parte promovente del proyecto y posterior a su confirmacion decidiera que no cumplira con los trabajos acordados, tendra la obligacion de asi notificarlo y removera sus cables dentro de los proximos veinte (20) dias a partir de su negativa.

Sera obligacion de esas entidades, una vez notificadas, participar del desarrollo de la obra y el efectuar el soterrado de los cables, dentro del termino descrito, en coordinacion con la Autoridad o la parte promovente de la obra, o removerlos, a su costo. De no participar en el desarrollo, soterrarse o removerse los cables dentro del termino establecido, se impondra a dichas entidades una penalidad equivalente a doscientos cincuenta mil (250,000) dolares o a tres veces el costo de las obras soterradas, o de construccion de nuevas instalaciones del sistema electrico, la cantidad que fuere mayor; ademas, en tal caso, la parte promovente del proyecto sera responsable de la remocion de los mismos con cargo a la agencia, corporacion publica o entidad privada correspondiente. Una vez retirados los cables pertenecientes a dichas entidades, no se podra imponer responsabilidad alguna en danos, excepto si hubo negligencia, a la parte a cargo de la obra, por las perdidas de cualquier naturaleza causadas a terceros o sufridas por dichas entidades como consecuencia directa o indirecta de la transferencia o remocion de sus cables y de los postes propiedad de la Autoridad por donde discurriran los mismos.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 14; Junio 6, 1960, Num. 58, p. 98, art. 1; Agosto 9, 2002, Num. 145, art. 1; Enero 1, 2003, Num. 28, art. 1.

#### NOTAS:

REFERENCIAS EN EL TEXTO. La referencia al "Gobierno de la Capital" en esta seccion corresponde al que establecio la Ley de Mayo 15, 1931, Num. 99, p. 627, anteriores secs. 381 a 564 del Titulo 21, que fue derogada por el art. 118 de la Ley de Julio 21, 1960, Num. 142, p. 526, anteriores secs. 1101 a 1765 del Titulo 21, la cual a su vez fue derogada por el art. 13.02 de la Ley de Junio 18, 1980, Num. 146, p. 601, secs. 2001 a 3503 del propio Titulo 21, Ley Organica de los Municipios de Puerto Rico, vigente.

Dicha referencia debe entenderse hecha al Municipio de San Juan.

CODIFICACION. "Insular" se sustituyo con "Estadual" a tenor con la Constitucion.

"Departamento de Obras Publicas" se sustituyo con "Departamento de Transportacion y Obras Publicas", a tenor con el Plan de Reorganizacion de 1971, ef. Enero 2, 1973. Vease el Ap. III del Titulo 3.

ENMIENDAS—2003 La ley de 2003 suprimio todo menos la primera oracion del tercer parrafo, enmendandola en terminos generales, y anadio tres parrafos nuevos.

—2002 La ley de 2002 anadio el tercer parrafo de esta seccion.

—1960. La ley de 1960 anadio el segundo parrafo.

VIGENCIA. El art. 2 de la Ley de Junio 6, 1960, Num. 58, p. 98, dispone: "Esta Ley [que enmendo esta seccion] empezara a regir inmediatamente despues de su aprobacion, pero sus efectos y alcances se retrotraen al 2 de mayo de 1941, fecha de creacion de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, toda vez que la intencion legislativa fue y ha sido que dicha Autoridad no asuma los costos de relocalizacion de sus instalaciones o empresas con motivo de la ejecucion, construccion, ampliacion, reparacion o mejora de una obra publica a cargo del Departamento de [Transportacion y] Obras Publicas o de cualquier agencia gubernamental, corporacion publica o municipios, incluyendo el Gobierno de la Capital [Municipio de San Juan]."

EXPOSICION DE MOTIVOS. Agosto 9, 2002, Num. 145.  
Enero 1, 2003, Num. 28.

15 of 27 DOCUMENTS

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad; 1955-2005 por El Secretario de Estado de  
Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

TITULO 22. OBRAS PUBLICAS  
CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

22 L.P.R.A. § 205 (2005)

§ 205. Contratos de construccion y compra; reglamentos para presentacion de licitadores; exencion

(1) Todas las compras y contratos de suministros o servicios, excepto servicios personales, que se hagan por la Autoridad, incluyendo contratos para la construccion de obras de la misma, se haran mediante anuncio de subasta hecho con suficiente antelacion a la fecha de apertura de pliegos de proposiciones, para que la Autoridad asegure el adecuado conocimiento y oportunidad de concurrencia de licitadores. Al comparar proposiciones y hacer adjudicaciones, se dara debida consideracion a aquellos factores, ademas de si el postor ha cumplido con las especificaciones, tales como la habilidad del postor para realizar trabajos de construccion de la naturaleza envuelta en el contrato bajo consideracion; la calidad y adaptabilidad relativas de los materiales, efectos, equipo o servicios; la responsabilidad economica del licitador y su pericia, experiencia, reputacion de integridad comercial y habilidad para prestar servicios de reparacion y conservacion; y el tiempo de entrega o de ejecucion que se ofrezca. La Autoridad podra aprobar reglamentos para la presentacion de licitaciones.

(2) No sera necesario el requisito de subasta:

(a) Cuando la cantidad estimada para la adquisicion u obra no exceda de cincuenta mil (50,000) dolares.

(b) Cuando debido a una emergencia se requiera la inmediata entrega de materiales, efectos y equipo, o ejecucion de servicios.

(c) Cuando se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo o servicios suplementarios para efectos o servicios previamente suministrados o contratados.

(d) Cuando se requieran servicios o trabajos profesionales o de expertos y la Autoridad estime que, en interes de una buena administracion, tales servicios o trabajos deban contratarse sin mediar tales anuncios.

(e) Cuando los precios no esten sujetos a competencia porque no haya mas que una sola fuente de suministro o porque

estén regulados por la ley.

(f) Cuando las compras de combustible a utilizarse para la generación de electricidad en facilidades propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica se hagan a gobiernos de países extranjeros, u organismos, empresas, agencias, departamentos u otras entidades gubernamentales de países extranjeros, o corporaciones, sociedades, u otras empresas controladas por gobiernos de países extranjeros; el volumen anual de combustible a ser adquirido mediante compra bajo esta cláusula (f) no exceda del cincuenta (50) por ciento de las necesidades anuales estimadas de combustibles de la Autoridad. Además, bajo esta cláusula (f) la Autoridad podrá comprar petróleo crudo o sus productos para ser procesados por las refinerías locales para uso por la Autoridad de Energía Eléctrica en sus facilidades de generación. La Autoridad y las refinerías locales negociarán los términos y condiciones bajo los cuales se llevará a cabo la compra o el procesamiento de dicho crudo o productos.

En los casos cubiertos por las cláusulas (a) a (f) de este inciso, la compra o adquisición de materiales, obras, efectos, equipo, piezas, accesorios, combustible o la obtención de servicios o trabajos de profesionales o expertos, podrá hacerse en mercado abierto en la forma corriente usada en las prácticas comerciales.

(3) Las compras de combustible sin requisito de subasta a que se refiere el inciso (2)(f) se harán en cumplimiento con las siguientes condiciones:

(a) Que para cada compra o contrato la Autoridad haga un análisis de las ventajas y beneficios que habrán de derivarse de la relación contractual entre la Autoridad y cualesquiera de las entidades gubernamentales de países extranjeros, anteriormente señaladas, y que de dicho análisis se concluya que resulta favorable al interés público el que se haga dicha compra.

(b) Que todo contrato que se celebre entre la Autoridad y cualesquiera de las entidades gubernamentales de países extranjeros, anteriormente señaladas, para la compra de combustible sea aprobado por el Gobernador de Puerto Rico, antes de entrar en vigor.

(c) Aquellos funcionarios o empleados a quienes se delegue la función de obtener el combustible en mercado abierto en la forma corriente usada en las prácticas comerciales, deberán plasmar el análisis de ventajas y beneficios a que se refiere la cláusula (a) de este inciso en un informe dirigido al Director Ejecutivo, acompañando el contrato propuesto. De estar conforme con el análisis, así como con el contrato propuesto, el Director Ejecutivo remitirá los mismos, con su endoso, a la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno pasará juicio sobre los documentos que le hayan sido sometidos por el Director Ejecutivo y, de así estimarlo, recomendará el propuesto contrato para el cual se solicite aprobación para la aprobación del Gobierno. La Junta someterá al Gobernador cada contrato acompañado del informe que contiene el análisis demostrativo de los beneficios y ventajas que el contrato representa para el interés público. La Junta de Gobierno deberá notificar a la Asamblea Legislativa todo contrato celebrado al amparo de esta sección dentro de los treinta (30) días de su [otorgamiento].

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 15; Mayo 23, 1967, Num. 39, p. 236; Mayo 27, 1976, Num. 59, p. 183; Mayo 12, 1980, Num. 46, p. 137; Junio 18, 1980, Num. 148, p. 695, art. 2; Agosto 2, 1988, Num. 144, p. 651; Agosto 11, 1995, Num. 164, art. 1; Agosto 17, 2002, Num. 194, art. 1.

#### NOTAS:

REFERENCIAS EN EL TEXTO. La referencia a la vigencia de "esta ley" es a la de la Ley de Agosto 2, 1988, Num. 144, p. 651, cuya vigencia era retroactiva a Julio 29, 1988, y cuyo art. 1 enmendó esta sección.

Las referencias a "la presente ley" y "esta ley", y a la fecha de su aprobación o vigencia, se contraen a la de Junio 18, 1980, Num. 148, p. 695, cuyo art. 2 enmendó esta sección en términos generales y entre otras cosas añadió a la misma el texto del párrafo final, que había sido suprimido por la enmienda introducida por la Ley de Mayo 12, 1980, Num. 46, p. 137.

El "término de vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de aprobación de esta ley", mencionado en el texto del párrafo final, comenzó a cursar el día de aprobación de la Ley de Junio 18, 1980, Num. 148, p. 695.

ENMIENDAS—2002 Inciso (2)(a): La ley de 2002 aumentó la cantidad estimada de \$20,000 a \$50,000.

—1995. Inciso (2)(f): La ley de 1995 aumentó el porcentaje límite de 30% a 50%, suprimió la disposición sobre la vigencia de la cláusula (f), y enmendó el resto del inciso en términos generales.

Inciso (3)(c): La ley de 1995 trasladó la frase "para el cual se solicite aprobación" a seguir "propuesto contrato" en la tercera oración en vez de después de "cada contrato" en la cuarta oración, y añadió la última oración.

—1988. La ley de 1988 redesigno esta seccion como incisos (1) a (3) con sus respectivas clausulas y la enmendo en terminos generales para facultar a la Autoridad a comprar combustibles sin necesidad de subasta.

—1980. La Ley de Junio 18, 1980, Num. 148, enmendo esta seccion en terminos generales.  
La Ley de Mayo 12, 1980, Num. 46, enmendo esta seccion en terminos generales.

—1976. La ley de 1976 anadio los dos ultimos parrafos.

—1967. La ley de 1967 aumento de \$1,000 a \$10,000 la suma para la adquisicion de materiales o la construccion de obras sin necesidad de subasta.

EXPOSICION DE MOTIVOS. Agosto 2, 1988, Num. 144, p. 652.

Agosto 11, 1995, Num. 164.

Agosto 17, 2002, Num. 194.

## ANOTACIONES

### 1. EN GENERAL.

Toda vez que el trabajo de expertos y servicios profesionales es necesario para el comienzo y para la operacion continua de proyectos de cogeneracion, la compra de energia de cogeneradores por parte de la A.E.E. cae bajo la excepcion del requisito de subasta de servicios profesionales bajo esta seccion, y por tanto dicha Autoridad no esta obligada a utilizar la licitacion competitiva para dicha compra. *Cabot Lng. Corp. v. Puerto Rico Elec. Power Authority*, 922 F. Supp. 707 (1996).

Las disposiciones de esta seccion reconocen la facultad discrecional de la Autoridad para tomar determinaciones previas respecto a la aplicacion de las excepciones. *Cabot Lng. Corp. v. Puerto Rico Elec. Power Authority*, 922 F. Supp. 707 (1996).

## 16 of 27 DOCUMENTS

### LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS

Derecho de Propiedad; 1955–2005 por El Secretario de Estado de  
Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

### TITULO 22. OBRAS PUBLICAS

#### CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

#### 22 L.P.R.A. § 206 (2005)

#### § 206. Bonos

(a) Por autoridad del Gobierno de Puerto Rico que se otorga por la presente, la Autoridad de Energia Electrica de Puerto Rico podra emitir de tiempo en tiempo y vender sus propios bonos y tener en circulacion en cualquier momento, excluyendo bonos emitidos unicamente con el fin de permutarlos a cambio de la cancelacion de bonos emitidos o asumidos por la Autoridad, bonos cuyo montante total del principal no exceda de la suma de cinco millones (5,000,000) de dolares,

adicionales a cualquier suma que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorice o pueda autorizar separadamente para un fin particular; Disponiéndose, sin embargo, que los bonos convertibles de la Autoridad, emitidos unicamente con el fin de aplicar su producto al pago o compra de bonos emitidos o asumidos por ella, no se incluyan al computarse cualquier limitacion hasta seis (6) meses despues de su venta.

(b) Los bonos podran autorizarse por resolucion o resoluciones de la Junta, y podran ser de las series; llevar la fecha o fechas, vencer en plazo o plazos que no excedan de cincuenta (50) anos desde sus respectivas fechas; devengar intereses al tipo o tipos que no excedan el tipo maximo entonces permitido por ley; podran ser de la denominacion o denominaciones, y en forma de bonos con cupones o inscritos; podran tener los privilegios de inscripcion o conversion; podran otorgarse en la forma; ser pagaderos por los medios del pago y en el sitio o sitios; estar sujetos a los terminos de redencion, con o sin prima; podran ser declarados vencidos o vencer antes de la fecha de su vencimiento; podran proveer el reemplazo de bonos mutilados, destruidos, robados o perdidos; podran ser autenticados en tal forma una vez cumplidas las condiciones, y podran contener los demas terminos y estipulaciones que provea dicha resolucion o resoluciones. Los bonos podran venderse publica o privadamente, al precio o precios que la Autoridad determine; Disponiéndose, que podran cambiarse bonos convertibles por bonos de la Autoridad que esten en circulacion, de acuerdo con los terminos que la Junta estime beneficiosos a los mejores intereses de la Autoridad. No obstante su forma y texto, y a falta de una cita expresa en el bono de que este no es negociable, todos los bonos de la Autoridad seran y se entenderan que son en todo tiempo, documentos negociables para todo proposito.

(c) Los bonos de la Autoridad que lleven las firmas de los miembros de la Junta o de los funcionarios de la Autoridad en ejercicio de sus cargos, en la fecha de la firma de los mismos, seran validos y constituiran obligaciones ineludibles, aun cuando antes de la entrega y pago de dichos bonos, cualquiera o todas las personas de la Junta o los funcionarios de la Autoridad cuyas firmas o facsimil de las firmas aparezcan en aquellos, hayan cesado como tales miembros de la Junta o como tales funcionarios de la Autoridad. La validez de la autorizacion y emision de bonos no habra de depender o ser afectada en forma alguna por ningun procedimiento relacionado con la construccion, adquisicion, extension, o mejora de la empresa para la cual los bonos se emiten, o por algun contrato hecho en relacion con tal empresa. Cualquier resolucion autorizando bonos podra proveer que tales bonos contengan una cita de que se emiten de conformidad con las secs. 191 a 217 de este titulo, y cualquier bono que contenga esa cita, autorizada por una tal resolucion, sera concluyentemente considerado valido y emitido de acuerdo con las disposiciones de las secs. 191 a 217 de este titulo.

(d) Podran emitirse bonos provisionales o interinos, recibos o certificados, interin se otorgan y entregan los bonos definitivos en la forma y con las disposiciones que se provean en la resolucion o resoluciones.

(e) Cualquier resolucion o resoluciones, autorizando cualesquiera bonos, puede incluir disposiciones que seran parte del contrato con los tenedores de los bonos:

(1) En cuanto a la disposicion del total de las rentas brutas o netas e ingresos presentes o futuros de la Autoridad, incluyendo el comprometer todos o cualquiera parte de los mismos para garantizar el pago de los bonos.

(2) En cuanto a las tarifas a imponerse por agua y energia electrica y la aplicacion, uso y disposicion de las cantidades que ingresen mediante el cobro de dichas tarifas y de otros ingresos de la Autoridad.

(3) En cuanto a la separacion de reservas para fondos de amortizacion, reglamentacion y disposicion de los mismos.

(4) En cuanto a las limitaciones del derecho de la Autoridad para restringir y regular el uso de cualquier empresa o parte de la misma.

(5) En cuanto a las limitaciones de los fines a los cuales pueda aplicarse el producto de la venta de cualquier emision de bonos que se haga entonces o en el futuro.

(6) En cuanto a las limitaciones relativas a la emision de bonos adicionales.

(7) En cuanto al procedimiento por el cual pueden enmendarse o abrogarse los terminos de cualquier resolucion autorizando bonos, o de cualquier otro contrato por los tenedores de bonos, y en cuanto al montante de los bonos cuyos tenedores deban dar su consentimiento al efecto, asi como la forma en que haya de darse dicho consentimiento.

(8) En cuanto a la clase y cuantia del seguro que debe mantener la Autoridad sobre sus empresas, y el uso y disposicion del dinero del seguro.

(9) En cuanto a comprometerse a no empenar en todo o en parte los ingresos y rentas de la Autoridad, tanto en cuanto al derecho que pueda tener entonces como al que pueda surgir en el futuro.

(10) En cuanto a los casos de incumplimiento y los terminos y condiciones por los cuales cualquiera o todos los bonos deban vencer, o puedan declararse vencidos, antes de su vencimiento; y en cuanto a los terminos y condiciones por los cuales dicha declaracion y sus consecuencias puedan renunciarse.

(11) En cuanto a los derechos, responsabilidades, poderes y deberes, a ejercerse en casos de violacion por la Autoridad de cualquiera de sus compromisos, condiciones u obligaciones.

(12) En cuanto a invertir a uno o mas fiduciarios con el derecho de hacer cumplir cualesquiera estipulaciones convenidas

para asegurar, pagar, o en relacion con los bonos; en cuanto a los poderes y deberes de cada fiduciario o fiduciarios y a la limitacion de la responsabilidad de los mismos; y en cuanto a los terminos y condiciones en que los tenedores de bonos o de cualquier proporcion o porcentaje de los mismos puedan obligar a cumplir cualquier convenio hecho de acuerdo con las secs. 191 a 217 de este titulo, o los deberes impuestos por la presente.

(13) En cuanto al modo de cobrar las tarifas, derechos, rentas o cualesquiera otros cargos por los servicios, instalaciones o articulos de las empresas de la Autoridad, y el de combinar en una sola factura las tarifas, derechos, rentas u otros cargos por los servicios, instalaciones o articulos de cualesquiera dos o mas de dichas empresas.

(14) En cuanto a la suspension de servicios, instalaciones o articulos de cualquier empresa de la Autoridad, en el caso de que las tarifas, derechos, rentas u otros cargos por dichos servicios, instalaciones o articulos de dicha empresa dejen de pagarse.

(15) En cuanto a otros actos y cosas que no esten en pugna con las secs. 191 a 217 de este titulo, que puedan ser necesarias o convenientes para garantizar los bonos, o que tiendan a hacer los bonos mas negociables.

(f) Ni los miembros de la Junta, ni ninguna persona que otorgue los bonos, seran responsables personalmente de los mismos, ni estaran sujetos a responsabilidad alguna por razon de la emision de dichos bonos.

(g) La Autoridad queda facultada para comprar, con cualesquiera fondos disponibles al efecto, cualesquiera bonos en circulacion emitidos o asumidos por ella, a un precio que no exceda del montante del principal o del valor corriente de redencion de los mismos mas los intereses acumulados. Todos los bonos asi comprados se cancelaran.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 16; Julio 26, 1991, Num. 29, art. 1.

NOTAS:

REFERENCIAS EN EL TEXTO. La referencia a "la presente" en el inciso (e)(12) se contrae a la Ley de Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, cuya sec. 16, segun enmendada por la Ley de Abril 8, 1942, Num. 19, p. 331, sec. 1, constituye esta seccion.

CODIFICACION. "Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico" se sustituyo con "Autoridad de Energia Electrica de Puerto Rico" a tenor con la sec. 2 de la Ley de Mayo 30, 1979, Num. 57, p. 123. Vease la nota bajo la sec. 191 de este titulo.

ENMIENDAS—1991. Inciso (b): La ley de 1991 sustituyo "de seis (6) por ciento anual, pagaderos semestralmente" con "el tipo maximo entonces permitido por ley".

EXPOSICION DE MOTIVOS. Julio 26, 1991, Num. 29.

CONTRARREFERENCIAS. Interes maximo y precio minimo de venta de bonos, pagares y otras obligaciones, vease la sec. 56 del Titulo 13.

17 of 27 DOCUMENTS

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad; 1955–2005 por El Secretario de Estado de  
Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

TITULO 22. OBRAS PUBLICAS

## CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

## 22 L.P.R.A. § 207 (2005)

## § 207. Derecho a sindicatura en caso de incumplimiento

(a) En caso de que la Autoridad faltare al pago del principal o de los intereses de cualesquiera de sus bonos, despues que tal o tales pagos vencieren, ya fuere la falta de pago del principal e intereses o de intereses solamente al vencimiento de los bonos o cuando se anuncie su redencion, y dicha falta de pago persista por un periodo de treinta (30) dias, o en caso de que la Autoridad o la Junta, funcionarios, agentes o empleados de la misma violaren cualquier convenio con los tenedores de bonos, cualquier tenedor o tenedores de bonos (con sujecion a cualquier limitacion contractual en cuanto a algun porcentaje especifico de dichos tenedores), o fiduciario de estos, tendran el derecho de solicitar de cualquier tribunal de jurisdiccion competente en Puerto Rico y mediante procedimiento judicial adecuado, el nombramiento de un sindico para las empresas o partes de las mismas, cuyos ingresos o rentas esten comprometidos para el pago de los bonos en descubierto, hayan o no sido declarados vencidos y pagaderos todos los bonos, y solicite o no, dicho tenedor o fiduciario, o haya o no solicitado, que se cumpla cualquier otro derecho o que se ejerza cualquier otro remedio en relacion con dichos bonos. El tribunal, de acuerdo con dicha solicitud, podra designar un sindico para dichas empresas, pero si la solicitud se hiciera por los tenedores de un veinticinco (25) por ciento del montante del principal de los bonos en circulacion o por cualquier fiduciario de tenedores de bonos por tal montante de principal, el tribunal vendra obligado a nombrar un sindico para dichas empresas.

(b) El sindico asi nombrado procedera inmediatamente, por si o por medio de sus agentes y abogados, a tomar posesion de dichas empresas y de todas y cada una de sus partes, y podra excluir totalmente de estas a la Autoridad, su Junta, funcionarios, agentes y empleados y todos los que esten bajo estos; y tendra, poseera, usara, explotara, administrara y regulara las mismas y todas y cada una de sus partes; y, a nombre de la Autoridad o de otro modo, segun el sindico crea mejor, ejercera todos los derechos y poderes de la Autoridad con respecto a dichas empresas tal como la Autoridad misma lo haria. Dicho sindico conservara, restaurara, asegurara y mantendra aseguradas tales empresas y hara las reparaciones necesarias o propias que de tiempo en tiempo estime oportunas, y establecera, impondra, mantendra y cobrara las tarifas, derechos, rentas y otros cargos en relacion con dichas empresas que dicho sindico estime necesarios, propios y razonables, y cobrara y recibira todos los ingresos y rentas y depositara los mismos en una cuenta separada y aplicara dichos ingresos y rentas asi cobrados y recibidos en la forma que el tribunal ordene.

(c) Cuando todo lo que se adeude de los bonos e intereses sobre estos, y de cualesquiera otros pagares, bonos u otras obligaciones e intereses sobre los mismos, que constituyan una carga, obligacion o gravamen sobre las rentas de tales empresas, de acuerdo con cualquiera de los terminos de cualquier contrato o convenio con los bonistas, haya sido pagado o depositado segun se especifica en los mismos, y todas las violaciones en consecuencia de las cuales puede designarse un sindico, hayan sido subsanadas y corregidas, el tribunal, a su discrecion, luego del aviso y vista publica segun este crea razonable y propio, podra ordenar al sindico darle posesion de dichas empresas a la Autoridad; y en casos subsiguientes de violaciones subsistirán los mismos derechos de los tenedores de bonos para obtener el nombramiento de un sindico, segun se provee anteriormente.

(d) Dicho sindico, en cumplimiento de los poderes que se le confieren por la presente, actuara bajo la direccion e inspeccion del tribunal, estara siempre sujeto a sus ordenes y decretos, y podra ser destituido por aquel. Nada de lo contenido en la presente limitara o restringira la jurisdiccion del tribunal para expedir aquellos otros decretos u ordenes adicionales que estime necesarios o adecuados para el ejercicio por el sindico de cualquiera de las funciones especificamente indicadas en las secs. 191 a 217 de este titulo.

(e) No obstante cualquier disposicion en contrario contenida en esta seccion, dicho sindico no tendra poder para vender, traspasar, hipotecar o de otro modo disponer del activo de cualquier clase o naturaleza, perteneciente a la Autoridad y que sean de utilidad para dichas empresas, sino que los poderes de tal sindico se limitaran a la explotacion y conservacion de dicha empresa, y al cobro y aplicacion de los ingresos y rentas de esta, y el tribunal no tendra jurisdiccion para expedir ninguna orden o decreto requiriendo o permitiendo a dicho sindico vender, hipotecar o de cualquier otro modo disponer de cualquier parte de tal activo.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 17.

## NOTAS:

CODIFICACION. "Corte" se sustituyo con "tribunal" a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Num. 11, p. 31.

CONTRARREFERENCIAS. Sindicatura, veanse las Reglas 56.1 a 56.6 de Procedimiento Civil vigentes, Ap. III del Titulo 32.

18 of 27 DOCUMENTS

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad; 1955-2005 por El Secretario de Estado de  
Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

TITULO 22. OBRAS PUBLICAS  
CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

22 L.P.R.A. § 208 (2005)

§ 208. Remedios de los tenedores de bonos

(a) Cualquier tenedor de bonos o su fiduciario, sujeto a cualesquiera limitaciones contractuales obligatorias para los tenedores de cualquier emision de bonos, o sus fiduciarios, incluyendo pero sin limitarse a la restriccion de una proporcion o porcentaje especifico de dichos tenedores para ejercer cualquier recurso, tendra el derecho y el poder, en beneficio y proteccion por igual de todos los tenedores de bonos que esten en condiciones similares para:

(1) Mediante *mandamus* u otro pleito, accion o procedimiento en ley o en equidad, hacer valer sus derechos contra la Autoridad y su Junta, funcionarios, agentes y empleados, para ejecutar y llevar a cabo sus deberes y obligaciones bajo las secs. 191 a 217 de este titulo, asi como sus convenios y contratos con los tenedores de bonos;

(2) mediante accion o demanda en equidad, exigir de la Autoridad y de su Junta que se hagan responsables como si ellas fueran los fiduciarios de un fideicomiso expreso;

(3) mediante accion o demanda en equidad, interdecir cualesquiera actos o cosas que pudieran ser ilegales o violaren los derechos de los tenedores de bonos; y

(4) entablar pleitos sobre los bonos.

(b) Ningun recurso concedido por las secs. 191 a 217 de este titulo a tenedor alguno de bonos o fiduciario de este, tiene por objeto excluir ningun otro recurso, sino que cada uno de dichos recursos es acumulativo y adicional a todos los demas y puede ejercerse sin agotar y sin considerar ningun otro recurso conferido por las secs. 191 a 217 de este titulo o cualquiera otra ley. Si cualquier tenedor de bonos o fiduciario de este dejare de impugnar cualquier falta o violacion de deberes o de contrato, esto no cobijara ni afectara las faltas o incumplimientos subsiguientes de deberes o del contrato, ni menoscabara ningun derecho o recurso sobre estas. Ninguna dilacion u omision de parte de cualquier tenedor de bonos o fiduciario de este, en ejercer cualquier derecho o poder que tenga en el caso de alguna violacion, menoscabara dicho derecho o poder, ni se entendera como pasando por alto dicha falta ni como una avenencia a la misma. Todo derecho substantivo y todo recurso conferido a los tenedores de los bonos, podran hacerse cumplir o ejercitarse de tiempo en tiempo y tan frecuentemente como se estime conveniente. En caso de que cualquier demanda, accion o procedimiento para hacer cumplir cualquier derecho o ejercer cualquier recurso fuese radicado o incoado y luego interrumpido o abandonado o fallado en contra del tenedor de bonos o de cualquier fiduciario de este, entonces y en cada uno de tales casos, la Autoridad y dicho tenedor de bonos o fiduciario, seran restituidos a sus anteriores posiciones, derechos y recursos como si no hubiese habido tal demanda, accion o procedimiento.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 18.

19 of 27 DOCUMENTS

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad; 1955-2005 por El Secretario de Estado de  
Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

TITULO 22. OBRAS PUBLICAS  
CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

22 L.P.R.A. § 209 (2005)

§ 209. Informes

La Autoridad sometera a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, tan pronto como sea posible despues de cerrarse el ano economico del Gobierno Estadual, pero con anterioridad a la terminacion del ano natural: (1) Un estado financiero de cuentas e informe completo de los negocios de la Autoridad durante el ano economico precedente, y (2) un informe completo del estado y progreso de todas sus empresas y actividades desde la creacion de la Autoridad o desde la fecha del ultimo de estos informes. La Autoridad sometera tambien a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico en aquellas otras ocasiones en que se le requiera, informes oficiales de sus negocios y actividades de acuerdo con las secs. 191 a 217 de este titulo.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 19.

NOTAS:

CODIFICACION. "Insular" se sustituyo con "Estadual" a tenor con la Constitucion.

20 of 27 DOCUMENTS

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad; 1955-2005 por El Secretario de Estado de  
Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

TITULO 22. OBRAS PUBLICAS  
CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

22 L.P.R.A. § 210 (2005)

§ 210. El E.L.A. y sus subdivisiones politicas no seran responsables por los bonos

Los bonos y demas obligaciones emitidos por la Autoridad no constituiran una deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de ninguno de sus municipios u otras subdivisiones politicas, y ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguno de dichos municipios u otras subdivisiones politicas tendran responsabilidad en cuanto a los mismos, ni seran los bonos o demas obligaciones pagaderos de otros fondos que no sean los de la Autoridad.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 20.

NOTAS:

CODIFICACION. "Pueblo" se sustituyo con "Estado Libre Asociado" a tenor con la Constitucion.

21 of 27 DOCUMENTS

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad; 1955-2005 por El Secretario de Estado de  
Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

TITULO 22. OBRAS PUBLICAS  
CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

22 L.P.R.A. § 211 (2005)

§ 211. Bonos seran inversiones legales para fiduciarios y garantia para depositos publicos

Los bonos de la Autoridad seran inversiones legales y podran aceptarse como garantia para todo fondo de fideicomiso, especial o publico y cuya inversion o deposito este bajo la autoridad o el dominio del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier funcionario o funcionarios de este.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 21.

22 of 27 DOCUMENTS

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad; 1955-2005 por El Secretario de Estado de  
Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

TITULO 22. OBRAS PUBLICAS  
CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

22 L.P.R.A. § 212 (2005)

§ 212. Exencion de contribuciones; uso de fondos

(a)(1) Por la presente se resuelve y declara que los fines para los que la Autoridad se crea y debe ejercer sus poderes son: la conservacion de los recursos naturales, el mejoramiento del bienestar general, y el fomento del comercio y la prosperidad, y son todos ellos propositos de fines publicos para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos sentidos y, por tanto, la Autoridad no sera requerida para pagar ningunas contribuciones o impuestos sobre ninguna de las propiedades adquiridas por ella o bajo su potestad, dominio, posesion o inspeccion, o sobre sus actividades en la explotacion y conservacion de cualquier empresa; o sobre los ingresos derivados de cualesquiera de sus empresas y actividades. Las personas que celebren contratos con la Autoridad no estaran sujetas al impuesto gubernamental sobre contratos, establecido en las secs. 1001 et seq. delCodigo de Rentas Internas de 1994, Ley Num. 223 de 30 de noviembre de 1995, segun enmendada.

(2) Las personas naturales o juridicas que otorguen contratos con la Autoridad para la compraventa de energia electrica a traves de una planta de cogeneracion o de un pequeno productor de electricidad estaran exentas del pago de sellos de Rentas Internas y aranceles registrales en el otorgamiento de instrumentos publicos y su inscripcion en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse, a la compraventa, cesion, permuta, donacion, usufructo y/o arrendamiento de bienes inmuebles para el establecimiento de dicha planta de cogeneracion o de un pequeno productor de electricidad, asi como la cesion, constitucion, ampliacion, modificacion, liberacion de gravámenes sobre bienes muebles o inmuebles, para el financiamiento o refinanciamiento del establecimiento y operacion de dicha planta. La Autoridad acreditara, en documento fehaciente, la capacidad del compareciente en cualquiera de dichos instrumentos publicos como una persona natural o juridica que ha otorgado contrato con la Autoridad para la compraventa de energia electrica a traves de una planta de cogeneracion o de un pequeno productor de electricidad. Esta exencion se otorgara, siempre y cuando se pruebe, mediante analisis presentado a la Autoridad de Energia Electrica, que la misma redunde en beneficio de los consumidores.

(b) La Autoridad separara una cantidad igual al once (11) por ciento de sus ingresos brutos, derivados durante el ano fiscal corriente, de la venta de electricidad a consumidores como aportacion para compensar el efecto por la exencion de tributos. Dicha cantidad se distribuira de la manera que se establece a continuacion:

(1) La Autoridad cubrira el costo del subsidio residencial corriente, correspondiente a los anos fiscales con posterioridad al ano fiscal 1990-91, de la cantidad que resulte luego de hacer la aportacion a sus fondos internos. Tambien, de esta cantidad, la Autoridad cubrira los programas de subsidios o subvenciones otorgados por las leyes vigentes al 30 de junio de 2003, programas de electrificacion rural y sistemas de riego publica y cualquier deuda acumulada por concepto de los subsidios mencionados en este inciso.

(2) A partir del año fiscal 2002–2003, la Autoridad deducirá de sus ingresos netos, según definidos en el contrato de fideicomiso vigente, los costos de los subsidios o subvenciones, en conformidad con lo dispuesto en la cláusula (1) de este inciso. De la cantidad resultante, la Autoridad distribuirá entre los municipios el veinte (20) por ciento como aportación en lugar de impuestos, o una cantidad igual al consumo de energía eléctrica real de cada municipio o el promedio de lo pagado por la Autoridad como aportación en lugar de impuestos a los municipios en los cinco años fiscales anteriores al año fiscal en el que se realiza el pago de aportación en lugar de impuestos correspondiente, cual de las tres (3) cantidades sea mayor. Este promedio será uno móvil que se calculará anualmente. Dicha cantidad se pagará a cada municipio en los cuales la Autoridad distribuya electricidad directamente al público. Esta aportación a distribuirse entre los municipios, será prorrateada en proporción a la facturación por consumo de energía eléctrica para alumbrado público e instalaciones públicas de cada municipio durante el año fiscal corriente. En eventualidad de que los ingresos netos disponibles de la Autoridad no sean suficientes en determinado año fiscal para que la Autoridad pague el total de la aportación en lugar de impuestos determinada conforme aquí se establece, la insuficiencia se pagará en un término no mayor de tres años. La Autoridad podrá deducir de tal pago cualquier cantidad vencida y adeudada por cualquier municipio a la Autoridad al terminar el año fiscal corriente. Las sumas deducidas podrán aplicarse en pago a las deudas según su antigüedad, independientemente de que la deuda sea por consumo de energía eléctrica o por otros servicios. Disponiéndose, que en evento de fuerza mayor, tales como: huracanes, guerras o eventos que causen fluctuaciones desproporcionadas en el precio de combustible, la Autoridad pagará por concepto de aportación en lugar de impuestos aquella cantidad conforme con sus ingresos netos disponibles, reconociéndose que su obligación de pago para el año en que ocurra tal evento será aquella cantidad que resulte mayor entre el consumo de energía eléctrica real de los municipios o el veinte (20) [por ciento] de sus ingresos netos. Disponiéndose, además, que en caso de fuerza mayor en los cuales el gobierno federal o compañías aseguradoras privadas compensen a la Autoridad por pérdida de ingresos, tal compensación será añadida a los ingresos brutos de la Autoridad devengados en el año en que se reciba dicha compensación para propósitos del cómputo de la aportación en lugar de impuestos a pagarse a los municipios en dicho año. Para propósitos de esta aportación, ingresos netos se definen como aquellos según dispuestos en el contrato de fideicomiso de 1974 vigente, esto es, ingresos brutos menos gastos corrientes, menos los costos de los subsidios o subvenciones dispuestos por las leyes aplicables vigentes al 30 de junio de 2003. El contrato de fideicomiso de 1974 vigente define el término gastos corrientes como, y citamos: "*the Authority's reasonable and necessary current expenses of maintaining, repairing and operating the System and shall include, without limiting the generality of the foregoing, all administrative expenses, insurance premiums, expenses of preliminary surveys not chargeable to Capital Expenditures, engineering expenses relating to operation and maintenance, fees and expenses of the Trustee, the 1947 Trustee, the paying Agents and of the paying agents under the 1947 Indenture, legal expenses, any payment to pension or retirement funds, and all other expenses required to be paid by the Authority under the provisions of the 1947 Indenture, this Agreement or by law, or permitted by standard practices for public utility systems, similar to the properties and business of the Authority and applicable in the circumstances but shall not include any deposits to the credit of the Sinking Fund, the Reserve Maintenance Fund, the Subordinate Obligations Fund, the Self-insurance Fund and the Capital Improvement Fund or the 1947 Sinking Fund or deposits under the provisions of Sections 511, 512 and 513 of the 1947 Indenture.*"

No más tarde del 30 de abril de cada año fiscal, la Autoridad notificará a los municipios el estimado de la aportación en lugar de impuestos correspondiente al año fiscal siguiente. Dicho estimado estará sujeto a revisiones trimestrales de la Autoridad hasta el 31 de marzo del año en que corresponde el pago de la aportación en lugar de impuestos; Disponiéndose, que dicha aportación en lugar de impuestos se efectuará directamente a los municipios no más tarde del 30 de noviembre del año fiscal subsiguiente al que dicho pago corresponde. La Autoridad someterá a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales un informe detallado de la aplicación de la fórmula y copia de sus estados financieros o informe a bonistas, de donde se desprenda su ingreso bruto, las deducciones de los gastos corrientes para la determinación del ingreso neto sujeto al cómputo de la aportación en lugar de impuestos y una certificación en la que los auditores externos de la Autoridad hagan constar la corrección del cómputo de la aportación en lugar de impuestos a los municipios. Así también deberá informar el monto de la facturación de energía eléctrica por municipio y costo del pago de subsidios y subvenciones, entre otros.

(3) El remanente de la cantidad separada, en conformidad con lo anteriormente dispuesto, la Autoridad lo destinará como aportación de fondos internos para financiar el Programa de Mejoras Capitales y para fines corporativos de la misma.

Los compromisos contraídos por la Autoridad en el contrato de fideicomiso vigente, y cualquier otro que pueda otorgarse en el futuro, que garantiza los bonos de la Autoridad tienen prioridad sobre cualquier aportación concedida en esta sección. La Autoridad no vendrá obligada a hacer ningún pago en cualquier año fiscal en exceso de la cantidad de los ingresos netos disponibles para tales propósitos, y no será requerida a reponer cualquier déficit por dicho concepto en

cualquier año fiscal anterior, excepto lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso.

(c) Se concedera un crédito parcial en la factura de todo cliente bajo tarifa residencial, que sea acreedor a recibir dicho crédito conforme con los reglamentos que de tiempo en tiempo adopte la Autoridad y que tenga hasta un consumo máximo mensual de 400 KWh o menos; o hasta un consumo máximo bimestral de 800 KWh o menos, equivalente dicho crédito a la cantidad que mediante reglamentación el cliente hubiese tenido que pagar en el período correspondiente indicado, como resultado de ajuste por concepto del precio de combustible ajustado hasta un precio máximo de treinta (30) dólares por barril. Disponiéndose, que el ajuste por cualquier exceso en el costo de combustible sobre el precio máximo adoptado por barril, lo pagara el abonado, más cualquier otro cargo resultante del aumento en precio del combustible. Disponiéndose, además, que aquellos usuarios que sean acreedores a recibir dicho crédito, conforme con la reglamentación en vigor de la Autoridad, y que tengan un consumo máximo mensual hasta 425 KWh o un consumo máximo bimestral de hasta 850 KWh o menos, tendrán derecho a recibir el antedicho crédito hasta los 400 KWh mensuales u 800 KWh bimestrales. Entendiéndose, que para los efectos de las secs. 191 a 217 de este título, los períodos mensuales o bimestrales, según sea el caso, tendrán el número de días de los ciclos de facturación de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Se concedera, además, un crédito equivalente al consumo de los equipos que una persona utilice para conservar su vida, cuando se solicite, conforme aquí se dispone. Toda solicitud deberá venir acompañada de una certificación expedida por el Departamento de Salud en cuanto a la necesidad del solicitante de utilizar equipos eléctricos para conservar la vida y cuáles son los equipos que necesita. Además, toda solicitud deberá venir acompañada de una certificación expedida por el Departamento de la Familia a los efectos de que el solicitante es una persona de escasos recursos económicos, conforme este concepto se defina por el Departamento. La Autoridad determinará, mediante reglamento, lo referente al cómputo del consumo de los equipos vitales y los Departamentos de Salud y de la Familia reglamentarán lo concerniente a las certificaciones que expedirán en conformidad con las secs. 191 a 217 de este título. En los casos en que la persona que necesita utilizar los equipos eléctricos para conservar la vida no es el cliente, se transferirá este beneficio al abonado que venga obligado a pagar la factura por concepto de la energía eléctrica que consuma la persona que necesita utilizar estos equipos.

La Autoridad de Energía Eléctrica adoptará, mediante reglamento, a tenor con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, secs. 2101 et seq. del Título 3, todas aquellas disposiciones que estime pertinentes, necesarias en relación con la concesión del crédito por ajuste de combustible y para personas con impedimentos en virtud de las secs. 191 a 217 de este título. Disponiéndose, que el costo máximo de este crédito no exceda de \$100 millones anualmente.

(d) Con el propósito de facilitar a la Autoridad la gestión de fondos que le permitan realizar sus fines corporativos, los bonos emitidos por la Autoridad y las rentas que de ellos se devenguen, estarán y permanecerán en todo tiempo exentos de contribución.

(e) Cualquier disposición en la cual se haga referencia a la Sección 22 de la Ley Num. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, se entenderá enmendada por lo aquí dispuesto.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 22; Junio 28, 1974, Num. 106, Parte 1, p. 375; Junio 8, 1981, Num. 4, p. 79; Julio 24, 1989, Num. 34, p. 122; Julio 22, 1992, Num. 32, art. 1; Agosto 11, 1996, Num. 124, art. 1; Agosto 23, 1996, Num. 164, art. 1; Julio 19, 1998, Num. 152, art. 1; Diciembre 8, 2003, Num. 300, art. 1; Septiembre 7, 2004, Num. 255, art. 1.

#### NOTAS:

REFERENCIAS EN EL TEXTO. La Ley de Noviembre 30, 1995, Num. 223, mencionada en el inciso (a)(1), enmendó las secs. 1001 et seq. del Código de Rentas Internas de 1994, que corresponden a las secs. 8006 del Título 13.

La sec. 22 de la Ley Num. 83 de Mayo 2, 1941, mencionado en el inciso (e), había creado esta sección.

La referencia a "esta ley" en el inciso (b)(2) se contrae a la Ley de Julio 24, 1989, Num. 34, p. 122, que enmendó este inciso en términos generales y estableció nuevos parámetros para la concesión de créditos.

La referencia a "esta ley" en el inciso (b)(2) se contrae a la Ley de Junio 8, 1981, Num. 4, p. 79, que enmendó este inciso en términos generales y estableció nuevos parámetros para la concesión de créditos.

El impuesto gubernamental sobre contratos fijado por la sec. 16, "Otros Arbitrios", inciso 4 de la Ley de Agosto 20, 1925, Num. 85, p. 858, según enmendada, mencionado en el inciso (a) de esta sección, fue derogado por la Ley de Abril 14, 1949, Num. 30, p. 89.

CODIFICACION. "Pueblo" se sustituyó con "Estado Libre Asociado" a tenor con la Constitución.

ENMIENDAS—2004 La ley de 2004 derogo el texto anterior y lo reemplazo con el presente texto.

—2003 Inciso (b)(1): La ley de 2003 enmendo el noveno parrafo de esta clausula en terminos generales.

—1998. La ley de 1998 enmendo el noveno parrafo del inciso (b)(1) en terminos generales.

—1996. Inciso (b)(1): La Ley de Agosto 23, 1996, Num. 164 anadio un nuevo noveno parrafo a este inciso y la frase "y para personas con impedimentos" despues de "ajuste de combustible" al final de la primera oracion del ahora decimo parrafo, y pluralizo "costo del anterior subsidio" al principio del ahora undecimo parrafo.

Inciso (a): La Ley de Agosto 11, 1996, Num. 124 redesigno el inciso (a) como inciso (a)(1) y le anadio la clausula 2.

—1992. Inciso (b)(1): La ley de 1992 enmendo este inciso en terminos generales.

—1989. Inciso (b): La ley de 1989 enmendo las clausulas (1) y (2) en terminos generales.

—1981. Inciso (b): La ley de 1981 enmendo este inciso en terminos generales.

—1974. Inciso (b)(1): La ley de 1974 sustituyo "agosto" con "septiembre" en la primera oracion de los primer y tercer parrafos, anadio el segundo parrafo, y anadio todo despues de las palabras "del Gobierno Estatal" en el tercer parrafo.

Inciso (b)(2): La ley de 1974 enmendo este inciso en terminos generales.

—1973. Inciso (b)(3): La ley de 1973 enmendo este inciso en terminos generales.

EXPOSICION DE MOTIVOS. Junio 28, 1974, Num. 106, Parte 1, p. 375.

Junio 8, 1981, Num. 4, p. 79.

Julio 24, 1989, Num. 34, p. 122.

Agosto 11, 1996, Num. 124.

Agosto 23, 1996, Num. 164.

Julio 19, 1998, Num. 152.

Diciembre 8, 2003, Num. 300.

Septiembre 7, 2004, Num. 255.

SALVEDAD. El art 3 de la Ley de Septiembre 7, 2004, Num. 255, dispone: "Si cualquier disposicion de esta Ley [que enmendo esta seccion] es declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente, las demas clausulas permaneceran en toda su fuerza y vigor."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. El art. 2 de la Ley de Septiembre 7, 2004, Num. 255, dispone:

"(a) La Autoridad de Energia Electrica podra llevar a cabo un acuerdo transaccional en aquellos casos en que hayan surgido controversias con los municipios en cuanto a la interpretacion e implantacion del mecanismo para el pago de la aportacion en lugar de impuestos. El acuerdo transaccional tendra la forma de convenio mediante el cual la Autoridad, en el ano fiscal 2003-2004, se obliga a aportar a los municipios que acepten el acuerdo transaccional hasta una cantidad maxima de dinero en efectivo; y comenzando en el ano fiscal 2003-2004 hasta una cantidad maxima de dinero para obras de infraestructura electrica, que se distribuiran segun se dispone a continuacion:

"(1) La Autoridad designara una aportacion en lugar de impuestos especial por la cantidad de hasta sesenta y ocho millones (68,000,000) de dolares a separarse en el ano fiscal 2003-2004 a distribuirse en efectivo entre los municipios. El municipio que acepte el acuerdo de transaccion obtendra la partida que le corresponde de los sesenta y ocho millones (68,000,000) de dolares, a traves del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico proveera el financiamiento y la Autoridad pagara y garantizara dicho financiamiento con los dineros que la Autoridad separe por concepto de la aportacion en lugar de impuestos especial durante el termino de ocho (8) anos. La aportacion especial que aqui se contempla es una adicional a la aportacion en lugar de impuestos que se describe en el parrafo 2 del Artículo 1 de esta Ley [inciso (b)(2) de esta seccion].

"(2) La Autoridad presupuestara, en su programa de mejoras capitales, hasta cincuenta y siete millones (57,000,000) de dolares entre los anos fiscales 2003-2004 al 2006-2007 para la realizacion de obras de infraestructura electrica en los municipios.

"Para aquellos municipios que transijan su reclamacion con la Autoridad, la Autoridad distribuira lo que corresponda de ambas cantidades en proporcion a la facturacion por consumo de energia electrica para alumbrado publico e instalaciones publicas durante el ano fiscal 2001-2002 de cada municipio que transija.

"(b) La Autoridad pagara la correspondiente partida luego de suscribirse un convenio con el municipio, el cual requerira la aprobacion de la Asamblea Municipal. No obstante, cualquier disposicion en contrario contenida en la Ley Num. 81 de 30 de agosto de 1991, segun enmendada [secs. 4001 et seq. del Titulo 21], conocida como 'Ley de Municipios Autonomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991', no afectara convenio alguno suscrito con anterioridad para los propositos aqui dispuestos. Disponiendose, que el acuerdo transaccional al que se refiere esta ley sera de caracter voluntario para cada municipio y aquellos municipios que no se acojan al mismo podran proseguir con la accion correspondiente en el foro con jurisdiccion y competencia sin sujecion a los terminos transaccionales autorizados en esta Ley [que enmendo esta seccion]."

ASIGNACIONES. El art. 2 de la Ley de Junio 8, 1981, Num. 4, p. 79, dispone: "Se asigna contra cualesquiera recursos disponibles en el Fondo General hasta la cantidad que no excedera de cien (100) millones de dolares, mas cinco por ciento (5%) para imprevistos durante el ano fiscal 1981-82, cuya cantidad se destinara a los propositos de esta ley [secs. 191 a 217 de este titulo]. En anos subsiguientes, los recursos necesarios para continuar este programa se consignaran en la Resolucion Conjunta del Presupuesto General del Estado Libre Asociado, disponiendose que dicha cantidad consignada no excedera de cien (100) millones de dolares, mas cinco por ciento (5%) para imprevistos."

DISPOSICIONES ESPECIALES. Los arts. 1 a 4 de la Ley de Julio 20, 2004, Num. 169, disponen:

"Articulo 1.—Se autoriza a la Autoridad de Energia Electrica de Puerto Rico a conceder un credito de diez (10) por ciento sobre del importe de su facturacion mensual por consumo de energia electrica, hasta un maximo de cuarenta (40) dolares mensuales, a los pequenos establecimientos de ventas al detal o que brinden servicios personales no profesionales ubicados en los centros urbanos, segun definido por la Ley Num. 212 de 29 de agosto de 2002. Este credito se concedera por un termino maximo de tres (3) anos a partir de la fecha de su concesion, unicamente cuando el precio promedio del barril de combustible que se utilice para el computo del cargo por compra de combustible sea de veinte (20) dolares o mayor. El negocio que interese solicitar este credito debera cumplir con los siguientes requisitos:

"a. Presentar una certificacion expedida por la Compania de Comercio y Exportaciones de Puerto Rico, anteriormente conocida como la Administracion de Fomento Comercial de Puerto Rico, a los efectos de que se trata de un pequeno establecimiento de ventas al detal o que brinda servicios personales no profesionales, con siete (7) empleados o menos en su nomina mensual y que cumple con sus responsabilidades requeridas por ley a las empresas o comercios establecidos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

"b. Estar al dia en sus obligaciones de pago con la Autoridad de Energia Electrica o en su defecto haber establecido un plan de pago y estar al dia en su cumplimiento.

"c. No recibir otro credito o subsidio ni estar acogido a alguna tarifa especial por parte de la Autoridad de Energia Electrica.

"Articulo 2.—El credito concedido en virtud de esta Ley [esta nota] sera revocado a la fecha de incumplimiento con la obligacion de pago del servicio de energia electrica o con cualquiera otra de las obligaciones aqui dispuestas. La segunda revocacion por cualquier incumplimiento sera permanente.

"Articulo 3.—La Autoridad de Energia Electrica, dentro de sus normas operacionales y de acuerdo a las disposiciones de esta Ley reglamentara la aplicacion y fiscalizacion del credito aqui concedido, asegurandose que las disposiciones reglamentarias que adopte garanticen un trato igual a todos los solicitantes. La Compania de Comercio y Exportaciones de Puerto Rico reglamentara todo lo concerniente a la certificacion que debera expedir conforme a esta Ley.

"Articulo 4.—Esta Ley comenzara a regir a los ciento veinte (120) dias despues de su aprobacion [Julio 20, 2004]."

Los arts. 1 a 4 de la Ley de Enero 8, 2004, Num. 4, disponen:

"Articulo 1.—Se ordena a la Autoridad de Energia Electrica aplicar la tarifa residencial al consumo de energia electrica utilizado por los Acueductos Comunales o Rurales que no pertenecen al sistema de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, que se utilizan para brindar agua potable a comunidades rurales puertorriquenas.

"Articulo 2.—El beneficio dispuesto en esta Ley [esta nota], a las juntas, asociaciones de residentes o comunidades incorporadas o juntas de acueductos rurales o comunales, se hara mediante solicitud sometida por estas ante la Autoridad de Energia Electrica. Dicha solicitud debera incluir una certificacion emitida por el Departamento de Estado acreditando que la junta, asociaciones de residentes o comunidades incorporadas o juntas de acueductos rurales o comunales que deseen acogerse a los beneficios aqui dispuestos, estan sujetos a las disposiciones de la Ley de Corporaciones de Puerto Rico de 1994, segun enmendada [secs. 2601 et seq. del Titulo 14], y que funciona como una estructura de uso residencial.

Quedan excluidas de estos beneficios las entidades privadas que operan bajo franquicias comerciales autorizadas por la Comision de Servicio Publico o el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Tambien debiera incluir una certificacion emitida por un perito electricista colegiado donde se establezca que la acometida y el contador del fluido electrico del equipo que compone el acueducto rural, es independiente y separado de cualquier otro uso, incluir certificacion bona fide anual del Departamento de Salud, la cual indique que la comunidad cumple con los requisitos de esta agencia y con la Ley de Agua Potable Federal, y por ultimo, tiene que proveer evidencia de que tiene un sistema de desinfeccion aprobado y certificado por el Departamento de Salud y que el mismo opera conforme a las normas de esta agencia y de la "Environmental Protection Agency' (EPA).

"La Autoridad de Energia Electrica podra realizar las inspecciones que estime necesarias y convenientes para verificar la informacion provista en la solicitud. La Autoridad debiera realizar los ajustes en tarifa a los abonados de conformidad con lo aqui dispuesto, en aquellos casos que corresponda, no mas tarde de sesenta (60) dias despues de la incorporacion haber recibido la solicitud debidamente cumplimentada.

"Articulo 3.—Se autoriza al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energia Electrica a adoptar la reglamentacion necesaria para la eficaz implantacion de esta Ley.

"Articulo 4.—Esta Ley comenzara a regir inmediatamente despues de su aprobacion [Enero 8, 2004]."

El art. 2 de la Ley de Diciembre 8, 2003, Num. 300, dispone: "El Departamento de la Familia y el Departamento de Salud adoptaran las normas, guias, reglas y reglamentos necesarios para cumplir con los propositos de esta Ley. Ademas, la Autoridad de Energia Electrica enmendara, modificara o derogara la reglamentacion necesaria para conformar la misma a los objetivos de la presente Ley [que enmendo esta seccion]."

El art. 2 de la Ley de Julio 19, 1998, Num. 152, dispone: "El Departamento de la Familia y el Departamento de Salud adoptaran las normas, guias, reglas y reglamentos necesarios para cumplir con los propositos de esta ley [secs. 191 a 217 de este titulo]. Ademas, la Autoridad de Energia Electrica enmendara, modificara o derogara la reglamentacion vigente para conformar la misma a los objetivos de esta ley [secs. 191 a 217 de este titulo]."

La Ley de Mayo 14, 1944, Num. 102, p. 267, segun fue enmendada por la Ley de Mayo 15, 1947, Num. 479, p. 1083, disponia pagos a municipios en sustitucion de tributos con respecto a sistemas que habian sido operados para la *Federal Works Agency*, y con respecto a las anteriores Puerto Rico Railway, Light and Power Company y Mayaguez Light, Power and Ice Company.

La Ley de Diciembre 20, 1985, Num. 3, p. 968, que tiene una exposicion de motivos, dispone:

"Seccion 1.—Se ordena a la Autoridad de Energia Electrica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que haga un ajuste en la factura por consumo de energia electrica a familias de personas con epidermolisis y con displasia ectodermal anhidrotica, deduciendole de la misma el costo del consumo mensual de una unidad de aire acondicionado en el cuarto dormitorio de dicho enfermo hasta un maximo de 850 KWH, un procesador de alimentos hasta un maximo de 35 KWH y un *whirlpool* hasta un maximo de 175 KWH. A los afectados por displasia ectodermal anhidrotica se le concedera el subsidio correspondiente al consumo del aire acondicionado.

"Seccion 2.—A los fines de esta ley epidermolisis significara el conjunto de enfermedades de la piel, de caracter hereditario y que se caracterizan por la formacion de ampollas que se desarrollan en areas de friccion y trauma.

"Displasia ectodermal anhidrotica significara el desorden fisico que afecta los mecanismos de control de la temperatura del cuerpo.

"Seccion 3.—Este beneficio se concedera mediante solicitud de la familia o persona afectada por epidermolisis o de displasia ectodermal anhidrotica, al Departamento de Servicios Sociales, acompanada de un certificado expedido por el Departamento de Salud o por el Departamento de Dermatologia del Recinto de Ciencias Medicas de la Universidad de Puerto Rico. El Departamento de Servicios Sociales sometera a la Autoridad de Energia Electrica una certificacion de las personas que cualifican para este subsidio, asi como los equipos de los mencionados en esta ley, que tengan en uso al momento de la solicitud.

"Seccion 4.—Se autoriza al Secretario de Servicios Sociales a establecer mediante reglamentacion al efecto los criterios de elegibilidad economica que ha de reunir el paciente y el grupo familiar con el que reside, asi como cualquiera otra reglamentacion que estime apropiada para implementar esta ley. Disponiendose, que el Departamento de Servicios Sociales realizara inspecciones periodicas o cuando las circunstancias particulares del caso lo ameriten, para asegurarse del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. El Departamento de Servicios Sociales notificara a la Autoridad de Energia Electrica sobre cualquier cambio en la situacion originalmente certificada, que pudiera afectar la elegibilidad al subsidio. La Autoridad de Energia Electrica podra hacer los ajustes correspondientes.

"Seccion 5.—El Secretario de Salud establecera y mantendra un registro de los certificados expedidos a las personas con epidermolisis y displasia ectodermal anhidrotica por el Departamento de Salud y por el Departamento de Dermatologia del Recinto de Ciencias Medicas de la Universidad de Puerto Rico.

"Seccion 6.—El costo total para el pago del subsidio dispuesto en esta ley debera cubrirse de los fondos consignados bajo el Artículo 2 de la Ley Numero 4, de 8 de junio de 1981 [nota de Asignacion de fondos bajo esta seccion]. Disponiendose que el efecto de este subsidio tendra prioridad en la distribucion de dichos fondos.

"Seccion 7.—Esta ley comenzara a regir inmediatamente despues de su aprobacion [Diciembre 20, 1985]."

Los arts. 1 a 4 de la Ley de Junio 4, 1960, Num. 46, p. 80, ef. Junio 4, 1960, disponen:

"Artículo 1.—La suma que separa la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energia Electrica] de Puerto Rico de sus ingresos netos de acuerdo con lo dispuesto en la sec. 22(b)(1) de la Ley Num. 83 aprobada el 2 de mayo de 1941, segun ha sido enmendada [esta seccion], sera destinada y aplicada por dicha Autoridad para los siguientes propositos en el orden de prioridad mencionado: (a) para hacer los pagos a que viene obligado el Estado Libre Asociado a la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energia Electrica] de Puerto Rico bajo los contratos autorizados por la Ley Num. 191 aprobada el 2 de mayo de 1952 [secs. 221 a 223 de este titulo], la Ley Num. 26 aprobada el 6 de mayo de 1955 [secs. 224 a 227 de este titulo], y la Ley Num. 91 aprobada el 24 de junio de 1958 [secs. 227(a) a 227(c) de este titulo]; y (b) para aquellos propositos provistos anteriormente por leyes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y en las sumas y prioridades provistas por dichas leyes.

"Artículo 2.—Si la suma que separa dicha Autoridad de acuerdo con la sec. 22(b)(1) de la Ley Num. 83 aprobada el 2 de mayo de 1941, segun ha sido enmendada, no es suficiente en cualquier ano fiscal, incluyendo el ano fiscal 1959-60, para hacer los pagos provistos por los apartados (a) y (b) del art. 1 anterior, el Secretario de Hacienda cubrira la diferencia con cualesquiera fondos no comprometidos disponibles en Tesoreria, para cuyos fines dichos fondos quedan por esta asignados.

"Artículo 3.—Cualquier cantidad de dinero pagado durante el ano 1959 por la Autoridad al Tesoro Estatal de acuerdo con la sec. 22(b)(1) de la Ley Num. 83 aprobada el 2 de mayo de 1941, segun ha sido enmendada, que se necesite para hacer los pagos bajo los contratos arriba referidos, sera devuelta por el Secretario de Hacienda a la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energia Electrica] de Puerto Rico.

"Artículo 4.—Cualesquiera leyes de la Legislatura de Puerto Rico o partes de las mismas en conflicto con las disposiciones de esta Ley, quedan por esta derogadas."

La Ley de Mayo 31, 1950, Num. 2, p. 1331, segun fue enmendada por la Ley de Junio 4, 1953, Num. 35, p. 91, dispone:

"Artículo 1.—Por la presente se autoriza a la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energia Electrica] de Puerto Rico a destinar, de los fondos que separa cada ano fiscal, correspondientes al cinco (5) por ciento de sus ingresos brutos, derivados durante el ano fiscal anterior de la venta de electricidad a sus consumidores, segun lo dispone la sec. 22(b)(1) de la Ley de la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energia Electrica] de Puerto Rico, segun ha sido enmendada, la suma de quinientos mil dolares (\$500,000) el ano fiscal 1952-53, y una suma igual cada ano fiscal subsiguiente, hasta el ano fiscal 1979-80, inclusive, para: (a) pagar el costo de desarrollo o construccion de proyectos que hayan sido o sean en adelante autorizados e incluidos en el programa de construccion aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad, incluyendo, pero sin limitarse a, el 'Proyecto del Suroeste de Puerto Rico' (conocido tambien por el 'Proyecto del Valle de Lajas'); (b) para el pago de intereses y/o de principal de cualesquiera bonos que hayan sido o sean en adelante emitidos por la Autoridad; y (c) para comprometer todos o cualesquiera de dichos fondos, para todos o cualesquiera de dichos fines. La Autoridad podra, tambien, destinar dichos fondos para el pago, o para comprometerlos al pago, de intereses y/o principal, de cualquier obligacion que haya sido o sea en adelante contraida en conexion con el desarrollo y construccion de dichos proyectos comprendidos en el programa de construccion, aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energia Electrica] de Puerto Rico.

"No obstante lo dispuesto anteriormente en este articulo, hasta tanto se termine el Proyecto del Suroeste de Puerto Rico, los fondos puestos a disposicion de la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energia Electrica] de Puerto Rico bajo esta ley, se aplicaran:

"(1) Al pago del costo de construccion y desarrollo de dicho proyecto, o

"(2) al pago de intereses y principal de cualesquiera o de todos los bonos que hayan sido o sean en adelante emitidos por la Autoridad; Disponiendose, sin embargo, que el monto de este pago, en cualquier ano fiscal, no excedera el importe de los intereses y el principal que deben ser pagados por la Autoridad en dicho ano fiscal, de la proporcion del costo de la construccion y desarrollo del Proyecto del Suroeste de Puerto Rico correspondiente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, segun lo determine la Autoridad, o

"(3) a una combinacion de dichos propositos, para lo cual la Autoridad podra comprometer tal suma a uno u otro proposito o a ambos de dichos propositos o a una combinacion de los mismos." (Segun fue enmendada por la Ley Num. 35 de Junio 4, 1953, p. 91, ef. Junio 4, 1953.)

"Artículo 2.—Los fondos hasta el presente puestos a disposicion de la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energia Electrica] de Puerto Rico bajo la Ley Num. 187 aprobada el 9 de mayo de 1947, podran ser usados por dicha Autoridad

para los fines y en la forma provistos en esta Ley.

"Artículo 3.—Nada de lo dispuesto en esta Ley afectara en forma alguna las disposiciones de la Ley Num. 200, aprobada el 14 de mayo de 1948.

"Artículo 4.—La Ley Num. 187 aprobada el 9 de mayo de 1947 y cualquier otra ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

"Artículo 5.—Esta Ley, por ser de caracter urgente y necesaria, empezara a regir inmediatamente despues de su aprobacion."

Para disposiciones adicionales referentes al Proyecto del Suroeste de Puerto Rico (Valle de Lajas), veanse las secs. 341 a 347 de este titulo.

El art. 1 de la Ley de Mayo 14, 1948, Num. 200, p. 573, que se cita en el art. 3 de la ley de 1950 arriba notada, dispone: "Por la presente se ordena y faculta a la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energia Electrica] de Puerto Rico, para que de la cantidad que representa el 5 por ciento de sus ingresos brutos derivados de la venta de electricidad a consumidores durante cada ano fiscal y que separa, segun lo dispuesto en la sec. 22(b) de la Ley de la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energia Electrica] de Puerto Rico, para ser destinada a aquellos propositos y en aquellas cantidades que la Legislatura de Puerto Rico disponga, destine hasta donde la misma alcanzare despues de separar las cantidades provistas en la Ley Num. 187 del 9 de mayo de 1947 para el desarrollo y construccion del proyecto del Valle de Lajas, la suma de \$50,000 de los ingresos correspondientes al ano fiscal 1947-48, la suma de \$100,000 de los ingresos correspondientes al ano fiscal 1948-49, y la suma de \$150,000 de los ingresos correspondientes a cada ano fiscal subsiguiente hasta el ano fiscal 1976-77, inclusive, para sufragar parte de los gastos y obligaciones en que pueda incurrir dicha Autoridad para desarrollar y construir un proyecto hidroelectrico y de riego en los llanos de Coamo, Puerto Rico, en la forma y extension que sea delineada por dicha Autoridad."

Los arts. 1 y 2 de la Ley de Junio 20, 1954, Num. 74, p. 383, ef. Junio 20, 1954, disponen:

"Artículo 1.—Por la presente se transfieren al Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el balance no gastado ni comprometido de los fondos acumulados en virtud de la Ley Num. 200, aprobada el 14 de mayo de 1948, por la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energia Electrica] para sufragar parte de los gastos y coste de la construccion de un proyecto hidroelectrico y de riego en los llanos de Coamo; Disponiendose, que la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energia Electrica] retendra de dichos fondos acumulados la cantidad de diez mil (10,000) dolares para continuar estudios relacionados con el proyecto hidroelectrico y de riego de los llanos de Coamo.

"Artículo 2.—Comenzando el 1ro de julio de 1953 y hasta Junio 30 de 1958 la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energia Electrica] ingresara anualmente al Fondo General del Tesoro la cantidad que separe conforme lo dispuesto en la Ley Num. 200 de 1948. Despues de Junio 30 de 1958 la Autoridad volvera a acumular la suma especificada en dicha Ley."

#### ANOTACIONES

1. EN GENERAL. La Autoridad de Energia Electrica tiene la facultad y el mandato de adoptar, mediante reglamento, las medidas necesarias para conceder creditos por ajuste de combustible para lograr el proposito de la ley. Op. Sec. Just. Num. 25 (1990).

La Autoridad de Energia Electrica puede adoptar, mediante reglamento, requisitos adicionales de elegibilidad para beneficios de subsidio en el servicio electrico. Op. Sec. Just. Num. 25 (1990).

23 of 27 DOCUMENTS

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad; 1955-2005 por El Secretario de Estado de  
Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

TITULO 22. OBRAS PUBLICAS  
CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

22 L.P.R.A. § 213 (2005)

§ 213. Declaracion de utilidad publica

Para los propositos del inciso (h) de la sec. 196 y de la sec. 203 de este titulo, toda obra, proyecto y propiedad con sus accesorios que la Autoridad estime necesario y conveniente utilizar para llevar a cabo los propositos expresados en las secs. 191 a 217 de este titulo, quedan por la presente declarados de utilidad publica.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 23.

24 of 27 DOCUMENTS

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad; 1955-2005 por El Secretario de Estado de  
Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

TITULO 22. OBRAS PUBLICAS  
CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

22 L.P.R.A. § 214 (2005)

§ 214. Coordinacion y consolidacion de proyectos

(a) Con miras a la coordinacion y consolidacion de proyectos de riego e hidroelectricos, o de riego o hidroelectricos solamente, y sus actividades, existentes al presente o que se desarrollen en el futuro, todos los poderes, deberes, funciones, obligaciones y responsabilidades que con anterioridad a la aprobacion de las secs. 191 a 217 de este titulo fueron concedidos, conferidos o impuestos al Ingeniero Jefe del Servicio de Riego, Secretario de Obras Publicas y al Consejo Ejecutivo de Puerto Rico, conjunta o separadamente, de acuerdo con la Ley de Riego Publico, aprobada en 18 de septiembre de 1908, secs. 251 a 259 de este titulo, y otras leyes enmendatorias y suplementarias de aquella, hasta ahora aprobadas o que en adelante puedan aprobarse por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, proveyendo para la

construccion y explotacion de un sistema de Riego Publico, y de acuerdo con aquellas disposiciones de la Ley Num. 58, aprobada en 30 de abril de 1928, aplicables al Sistema Hidroelectrico del Servicio de Riego de Puerto Rico, Costa Sur, quedan por la presente transferidos, conferidos e impuestos a la Autoridad. La Autoridad administrara dichas leyes conforme a lo que en ellas se dispone, y se regira por ellas en la explotacion, conservacion, reparacion, reconstruccion, realizacion de ampliaciones y mejoras de las obras o sistemas construidos, explotados y conservados con arreglo a aquellas leyes; y tendra poder, sujeto a la limitacion de que su ejercicio no menoscabe las obligaciones de cualquier contrato del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no obstante lo que se estipule en contrario en la dicha Ley Num. 58, para fijar la base para la distribucion de los gastos de explotacion entre los distintos sistemas dirigidos por la Autoridad.

(b) En la ejecucion de sus deberes bajo el inciso (a) de esta seccion, la Autoridad pagara directamente todos los costos y gastos en que la misma incurra. A la Autoridad se le reembolsaran todos dichos costos y gastos incluyendo una parte razonable de los gastos generales de la Autoridad y de los de operacion atribuibles al Servicio de Riego de Puerto Rico, Costa Sur, segun se determinen de acuerdo con el inciso (a) que antecede, de los fondos disponibles en la Departamento de Hacienda para explotacion, conservacion, reparacion, reconstruccion, realizacion de ampliaciones y mejoras de las obras o sistemas construidos, explotados y conservados con arreglo a las secs. 251 a 259 de este titulo. De dichos fondos del Riego en Tesoreria se anticiparan de tiempo en tiempo a la Autoridad cantidades suficientes que la pro vean de un fondo industrial que sea adecuado en todo tiempo para pagar prontamente todos dichos costos y gastos. Dichos fondos los tendra y administrara la Autoridad tal como lo hace con sus propios fondos pero los usara solamente para el pago de dichos costos y gastos.

(c) Autorizada que fuere por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la Autoridad, cuando lo estime conveniente en beneficio de los intereses publicos, podra hacerse cargo y explotar cualquier sistema de riego e hidroelectrico o de riego o hidroelectrico solamente, existente al presente y que pertenezca a, o pueda ser desarrollado o adquirido en el futuro por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 24; Junio 10, 1959, Num. 27, p. 91, art. 1.

#### NOTAS:

REFERENCIAS EN EL TEXTO. El Secretario de Obras Publicas, mencionado en el inciso (a), es hoy el Secretario de Transportacion y Obras Publicas, a tenor con el Plan de Reorganizacion Num. 6 de 1971.

El Consejo Ejecutivo de Puerto Rico, mencionado en el inciso (a), corresponde hoy, y sus funciones estan asignadas al Gobernador o el funcionario o agencia que el mismo designe, a tenor con el Plan de Reorganizacion Num. 12 de 1950, arts. 1(2) y 2.

La Ley Num. 58, aprobada en 30 de abril de 1928, p. 413, mencionada en el inciso (a), que dispuso la consolidacion de los sistemas hidroelectricos, aparece transcrita en nota bajo esta seccion.

CODIFICACION. "Tresoreria Estadual" se sustituyo con "Departamento de Hacienda", a tenor con la Ley de 1956.

"Pueblo" e "insular" fueron sustituidos con "Estado Libre Asociado" y "Estado", respectivamente, a tenor con la Constitucion.

ENMIENDAS—1959. Inciso (a): La ley de 1959 sustituyo "Comisionado de lo Interior" con "Secretario de Obras Publicas" y suprimio el requisito de aprobacion previa de la base de distribucion por el Secretario de Hacienda.

DISPOSICIONES ESPECIALES. La Ley de Abril 30, 1928, Num. 58, p. 413, mencionada en esta seccion, dispone:

"Articulo 1.—De acuerdo con el plan de establecer interconexiones entre las diversas plantas generatrices y sistemas de lineas de transportes y de distribucion de energia electrica que bajo las disposiciones y con los fondos creados por las Leyes de Puerto Rico conocidas por la Ley del Riego Publico aprobada en septiembre 18, 1908 [secs. 251 a 259 de este titulo]; Ley del Riego Publico de Isabela aprobada en junio 19, 1919 [secs. 301 a 315 de este titulo], y Ley para el Desarrollo de las Fuentes Fluviales aprobada en abril 29, 1927 [vease nota bajo la sec. 191 de este titulo] han sido construidos y posee y tiene en explotacion y pueda en el futuro construir o adquirir y poner en explotacion el Gobierno Insular, y para hacer participe a cada uno de dichos sistemas de los beneficios a derivarse de una organizacion comun a todos y de una mas amplia y diversificada utilizacion de energia electrica en un sistema general para la Isla, por la presente se autoriza y faculta al Comisionado del Interior para, con sujecion a las disposiciones prescritas en esta Ley y cuando asi se estime conveniente a juicio de dicho Comisionado del Interior, transferir todo lo relacionado con el funcionamiento y servicio de cada uno de dichos sistemas, incluyendo la produccion, distribucion y venta de energia electrica, asi como los estudios y direccion tecnica para nuevas construcciones, ampliaciones y mejoras, situandolo bajo la direccion y

administración que hayan sido organizadas para atender a las actividades creadas por la Ley para el Desarrollo de las Fuentes Fluviales, aprobada en abril 29, 1927. [La Ley para el Desarrollo de las Fuentes Fluviales, aprobada en abril 29, 1927, es la Resolución Conjunta Num. 36 de esa misma fecha.]

"Artículo 2.—Todos los desembolsos por concepto de gastos de entretenimiento y de operación del sistema general de plantas generatrices y líneas de transporte y distribución de energía eléctrica, incluyendo sueldos del personal de dirección, administrativo, técnico y de oficina, operadores de plantas generatrices y subestaciones, celadores de líneas y demás personal auxiliar, e incluyendo también el costo de materiales y artículos de consumo requeridos, y en general, todos los gastos que corrientemente sean necesarios para dichos entretenimiento y operación adecuados, se harán directamente con cargo al fondo correspondiente a disposición de Utilización de las Fuentes Fluviales, entendiéndose que en los gastos de entretenimiento y operación quedan comprendidos únicamente los gastos corrientes de inspección, limpieza y atención continua a todas las partes del equipo y de las obras que sean menester para reponer al sistema de los efectos corriente y naturalmente resultantes de la operación, pero no incluyen los gastos extraordinarios de conservación y reparaciones que se requieren para alargar la duración del equipo y de las obras, o para corregir desperfectos atribuibles a otras causas distintas de las del trabajo de funcionamiento o para restaurar partes damnificadas o deterioradas por los elementos. Estos gastos extraordinarios serán atendidos en la forma que más adelante se prescribe en esta Ley.

"Para compensarle y abonarle a Utilización de las Fuentes Fluviales los gastos que se originan por el entretenimiento y operación de los citados distintos sistemas del Gobierno, cada uno de dichos sistemas a saber: El Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de la Costa Sur y el Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Isabela, y en general, todo nuevo sistema eléctrico que venga a poseer el Gobierno Insular bajo alguna disposición o fondo distintos al de la Ley para el Desarrollo de las Fuentes Fluviales, y que sea incorporado al sistema general de la Isla, pagará mensualmente a Utilización de las Fuentes Fluviales por cada kilovatio-hora que se distribuya y venda dentro del distrito de explotación que se le tiene reservado y que se describe en detalle en esta Ley, una cantidad que será fijada conforme se determina en el art. 5 de esta Ley.

"Artículo 3.—Los distritos de explotación para cada uno de los sistemas hasta ahora construidos y en construcción y en explotación o propuestos para entrar en explotación por el Gobierno Insular, que son el Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de la Costa Sur, construido y en operación de acuerdo con la Ley del Riego Público aprobada en septiembre 18, 1908 y el Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Isabela, construido de acuerdo con la Ley del Riego Público de Isabela, aprobada en junio 19, 1919, quedan por la presente fijados conforme a los límites que hasta ahora habían sido establecidos para la explotación de uno y otro sistema, a saber: El distrito de explotación para el Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de la Costa Sur, comprendiendo las municipalidades de Maunabo, Patillas, Arroyo, Guayama, Salinas, Santa Isabel, Coamo, Juana Díaz y Villalba; y el distrito de explotación para el Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Isabela, comprendiendo las municipalidades de Hatillo, Camuy, Quebradillas, Isabela, Aguadilla, Aguada, Rincon y Anasco.

"Artículo 4.—El Servicio de Riego de la Costa Sur y el Servicio de Riego de Isabela conservarán cada uno la propiedad de la planta y equipo en sus respectivos sistemas, y todos los gastos extraordinarios de conservación y reparaciones que no estén comprendidos dentro de los que, según se especifica en el art. 2 de esta Ley, corresponden pagarse del fondo de Utilización de las Fuentes Fluviales, así como los gastos de nuevas construcciones, ampliaciones, mejoras y extensiones de líneas y ramales dentro de sus respectivos distritos de explotación, serán sufragados con los fondos que para tales fines tengan uno y otro Servicio a su disposición. Los gastos de estudios, dirección técnica y administración en que incurra la organización de Utilización de las Fuentes Fluviales para llevar a cabo dichas reparaciones, nuevas construcciones, ampliaciones, mejoras y extensiones de líneas y ramales dentro del distrito de explotación de uno y otro servicio, le serán reembolsados del fondo que para tales fines tenga uno y otro servicio a su disposición.

"Artículo 5.—Una vez efectuado, conforme se autoriza en el artículo 1 de esta Ley, la transferencia de uno y otro sistema al sistema general de Utilización de las Fuentes Fluviales, todas las ventas de energía y servicio de fuerza eléctrica dentro de los respectivos distritos de explotación del Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de la Costa Sur y del Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Isabela serán hechas por Utilización de las Fuentes Fluviales, por cuenta de cada uno de dichos Servicios y de acuerdo con las tarifas que estén en vigor en uno y otro distrito respectivo de explotación; Disponiéndose, que todos los contratos existentes para suministro de energía y servicio eléctrico procedente de uno y otro de los sistemas aquí mencionados, y celebrados entre El Pueblo de Puerto Rico y los respectivos consumidores, continuarán en vigor como si hubiesen sido originalmente celebrados para cubrir el suministro de energía y servicio eléctrico procedente del sistema general de Utilización de las Fuentes Fluviales.

"Las entradas procedentes de dicha venta ingresarán en el fondo correspondiente de Utilización de las Fuentes Fluviales, y mensualmente Utilización de las Fuentes Fluviales abonará a uno y otro servicio el importe de los ingresos recibidos por concepto de la venta de energía y servicio de fuerza eléctrica en el distrito respectivo de explotación, después de

deducir y retener del importe de dichos ingresos para compensarse y abonarse, conforme se estipula en el segundo parrafo del art. 2 de esta Ley, una suma igual al numero total de kilovatios-hora vendidos y cobrados multiplicado por la cantidad a retenerse por cada kilovatio-hora, la cual cantidad habra de fijarse conforme se determina mas adelante; Disponiendose, que en aquellas ventas en que la tarifa que rige sea la de un canon fijo mensual, el numero de kilovatios-hora a considerarse en cada caso para los efectos de esta deduccion y retencion sera el numero total que de acuerdo con la capacidad de la instalacion electrica autorizada en el contrato pueda esta consumir funcionando las 24 horas del dia.

"La cantidad de ingresos que retendra Utilizacion de las Fuentes Fluviales por cada kilovatio-hora que se distribuya y venda se fijara en la forma siguiente:

"El Comisionado de lo Interior preparara anualmente y sometera a la aprobacion del Consejo Ejecutivo, un presupuesto de los gastos que se estimen necesarios para el entretenimiento y operacion durante el siguiente ano fiscal, del Sistema Hidroelectrico del Servicio de Riego de la Costa Sur, incluyendo dichos gastos los sueldos del personal directamente empleado para dirigir y atender la produccion, distribucion, inspeccion y venta de energia electrica dentro de su distrito de explotacion, mas los gastos diversos de materiales y articulos de consumo requeridos para el funcionamiento del sistema, mas una parte de los gastos generales y de los sueldos del personal de direccion, tecnico y de oficina de la organizacion de Utilizacion de las Fuentes Fluviales, la cual parte sera proporcional al volumen de ventas de fuerza electrica que se haga en el distrito, comparado con el total de ventas que se haga por el sistema general que tenga dicha Utilizacion de las Fuentes Fluviales bajo su administracion. Incluire tambien dicho presupuesto un estimado del numero de kilovatiohora que se calcule sea la produccion neta (despues de deducir el consumo de motores y equipo auxiliar) de las Plantas Generatrices propiedad del Servicio de Riego de la Costa Sur, durante el siguiente ano fiscal. De esta produccion neta estimada se deducira como probables perdidas en transmision, transformacion y distribucion el veinticinco por ciento (25%), y el setenta y cinco por ciento (75%) restante constituira el numero de kilovatios-hora por el cual se dividira el total de los gastos incluidos en el citado presupuesto, y el cociente que resulte sera la cantidad de ingresos que corresponda a Utilizacion de las Fuentes Fluviales retener por cada kilovatiohora que se distribuya y venda en el distrito de explotacion del Sistema Hidroelectrico del Servicio de Riego de la Costa Sur.

"En igual forma, el Comisionado del Interior preparara anualmente y sometera a la aprobacion del Consejo Ejecutivo, un presupuesto de los gastos que se estimen necesarios para el entretenimiento y operacion durante el siguiente ano fiscal, del Sistema Hidroelectrico del Servicio de Riego de Isabela, incluyendo dichos gastos los sueldos del personal directamente empleado para dirigir y atender a la produccion, distribucion, inspeccion y venta de energia electrica dentro de su distrito de explotacion, mas los gastos diversos de materiales y articulos de consumo requeridos para el funcionamiento del sistema, mas una parte de los gastos generales y de los sueldos del personal de direccion, tecnico y de oficina de la organizacion de Utilizacion de las Fuentes Fluviales, la cual parte sera proporcional al volumen de ventas de fuerza electrica que se haga en el distrito, comparado con el total de ventas que se haga por el sistema general que tenga dicha Utilizacion de las Fuentes Fluviales bajo su administracion. Incluire tambien dicho presupuesto un estimado del numero de kilovatiohora que se calcule sea la produccion neta (despues de deducir el consumo de motores y equipo auxiliar) de las Plantas Generatrices propiedad del Servicio de Riego de Isabela, durante el siguiente ano fiscal. De esta produccion neta estimada se deducira como probables perdidas en transmision, transformacion y distribucion el veinticinco por ciento (25%), y el setenta y cinco por ciento (75%) restante constituira el numero de kilovatios-hora por el cual se dividira el total de los gastos incluidos en el citado presupuesto y el cociente que resulte sera la cantidad de ingresos que corresponda a Utilizacion de las Fuentes Fluviales retener por cada kilovatio-hora que se distribuya y venda en el distrito de explotacion del Sistema Hidroelectrico del Servicio de Riego de Isabela.

"Articulo 6.—La energia electrica que del sistema general de Utilizacion de las Fuentes Fluviales se importe al distrito de explotacion del Servicio de Riego de la Costa Sur y al distrito de explotacion del Servicio de Riego de Isabela, para suplir el consumo que haya en uno u otro distrito, en exceso de la produccion de sus respectivas plantas generatrices, sera medida en los sitios donde enlacen las lineas del sistema propiedad de Utilizacion de las Fuentes Fluviales con las lineas del sistema propiedad del Servicio de Riego de la Costa Sur, o del Servicio de Riego de Isabela, segun fuere el caso, y su valor sera abonado mensualmente del Fondo de Riego respectivo al Fondo de Utilizacion de las Fuentes Fluviales a un precio por kilovatio-hora que sera fijado por el Consejo Ejecutivo de Puerto Rico.

"La energia electrica que del Sistema Hidroelectrico del Servicio de Riego de la Costa Sur o del Sistema Hidroelectrico del Servicio de Riego de Isabela se exporte fuera del distrito de explotacion de uno u otro Servicio al sistema general de Utilizacion de las Fuentes Fluviales para suplir la demanda del sistema y a su vez dar salida al exceso de produccion de sus respectivas plantas generatrices sobre lo que requiera el consumo en uno u otro distrito de explotacion del Servicio respectivo, sera medida en los sitios donde enlacen las lineas del sistema propiedad de Utilizacion de las Fuentes Fluviales, con las lineas del sistema propiedad del Servicio de Riego de la Costa Sur o del Servicio de Riego de Isabela, segun fuere el caso, y su valor sera abonado mensualmente del Fondo de Utilizacion de las Fuentes Fluviales a los respectivos Fondos

de Riego, a un precio por kilovatio-hora que sera fijado por el Consejo Ejecutivo de Puerto Rico.

"Artículo 7.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

"Artículo 8.—Esta Ley empezara a regir a los noventa dias despues de su aprobacion."

El Comisionado de lo Interior, el Gobierno Insular, la Isla, El Pueblo de Puerto Rico y el Consejo Ejecutivo de Puerto Rico, mencionados en el texto de la ley que antecede, corresponden hoy respectivamente al Secretario de Transportacion y Obras Publicas, el Gobierno Estatal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Gobernador.

La Ley de Junio 22, 1961, Num. 110, p. 232, ef. Julio 1, 1961, dispuso el traspaso del sistema electrico de la isla de Vieques a la Autoridad, traspasando todos los bienes y derechos correspondientes a dicho sistema electrico en favor de la misma y proveyendo los fondos correspondientes para la realizacion de dichos traspasos y otras disposiciones inherentes.

Traspaso a la Autoridad, veanse las secs. 228 a 237 de este titulo.

## 25 of 27 DOCUMENTS

### LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS

Derecho de Propiedad; 1955-2005 por El Secretario de Estado de  
Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*

\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*

\*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

### TITULO 22. OBRAS PUBLICAS

#### CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

#### 22 L.P.R.A. § 215 (2005)

#### § 215. Convenio del Gobierno Estadual

El Gobierno Estadual se compromete por la presente y acuerda con cualquier persona, firma, corporacion o agencia federal, estadual o estatal que suscriba o adquiera bonos de la Autoridad para costear en todo o en parte cualquier empresa o parte de la misma, a no limitar ni alterar los derechos o poderes que por la presente se confieren a la Autoridad, hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha que sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, queden totalmente solventados y retirados. El Gobierno Estadual se compromete y acuerda, ademas, con los Estados Unidos y cualquiera otra agencia federal que, en caso de que cualquier agencia federal construya, extienda, mejore o amplie o contribuya con cualesquiera fondos para la construccion, extension, mejora o ampliacion de cualquier proyecto para el desarrollo de las fuentes fluviales en Puerto Rico, o de parte alguna de las mismas, no alterara ni limitara los derechos o poderes de la Autoridad en forma alguna que sea incompatible con la continua conservacion y explotacion de la empresa de desarrollo de las fuentes fluviales, o de la extension, mejora o ampliacion de la misma, o que sea incompatible con la debida ejecucion de cualesquiera convenios entre la Autoridad y dicha agencia federal; y la Autoridad continuara teniendo y podra ejercer, por todo el tiempo que fuere necesario o conveniente para llevar a cabo los fines de las secs. 191 a 217 de este titulo y el proposito de los Estados Unidos o de cualquiera otra agencia federal al construir, extender, mejorar o ampliar o contribuir con fondos para la construccion, extension, mejoramiento o ampliacion de cualesquiera empresa de desarrollo de fuentes fluviales o parte de las mismas, todos los derechos y poderes que por la presente se le confieren.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 25.

#### NOTAS:

CODIFICACION. "Insular" se sustituyo con "Estadual" a tenor con la Constitucion.

26 of 27 DOCUMENTS

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad; 1955-2005 por El Secretario de Estado de  
Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

TITULO 22. OBRAS PUBLICAS  
CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

22 L.P.R.A. § 216 (2005)

§ 216. Injunctions

No se expedira ningun *injunction* para impedir la aplicacion de las secs. 191 a 217 de este titulo o cualquier parte de las mismas.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 26.

27 of 27 DOCUMENTS

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad; 1955-2005 por El Secretario de Estado de  
Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2005 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2004) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA JULIO DE 2005 \*\*\*

TITULO 22. OBRAS PUBLICAS  
CAPITULO 11. AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

22 L.P.R.A. § 217 (2005)

§ 217. Disposiciones de otras leyes en conflicto

En los casos en que las disposiciones de las secs. 191 a 217 de este titulo esten en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevaleceran las disposiciones de las secs. 191 a 217 de este titulo y ninguna otra ley aprobada anterior o posteriormente, regulando la administracion del Gobierno Estadual o de cualesquiera partes, oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, municipalidades, ramas, agentes, funcionarios o empleados del mismo, sera interpretada como aplicable a la Autoridad, a menos que asi se disponga taxativamente, pero los asuntos y negocios de la Autoridad seran administrados conforme se provee en las secs. 191 a 217 de este titulo.

HISTORIA: Mayo 2, 1941, Num. 83, p. 685, sec. 27.

NOTAS:

CODIFICACION. "Insular" se sustituyo con "Estadual" a tenor con la Constitucion.